

## DICTAMEN

### Dictamen sobre la propiedad del Gran Teatro del Liceo y otros extremos

ENCARNA ROCA TRÍAS  
Catedrática de Derecho civil  
Universidad de Barcelona

#### NOTA PREVIA

*El Gran teatro del Liceo fue destruido por un incendio el día 31 de enero de 1994.*

*La peculiar estructura jurídica que recaía sobre el teatro estaba formada por dos elementos: La Sociedad del Gran teatro del Liceo, propietaria del mismo. Y el Consorcio del Gran teatro del Liceo, creado por Decreto de la Generalidad de 11 de diciembre de 1980 (DOGC n.º 101, de 17-12-1980). Esta última es una persona jurídica de Derecho público de la que forman parte la Generalidad de Cataluña, el Ayuntamiento de Barcelona, la Diputación de Barcelona, el Ministerio de Cultura y la Sociedad del Gran Teatro del Liceo. El Consorcio tenía atribuida la gestión del Teatro, por cesión de la Sociedad.*

*Al producirse el incendio, se aceleraron las gestiones que tenían lugar desde 1989, para conseguir que la Sociedad cediera sus derechos al Consorcio, para poder así proceder a la que después se demostró, necesaria reforma de las viejas estructuras del Teatro. Las gestiones dieron su fruto en los acuerdos tomados por la Sociedad, que se examinan en este dictamen.*

*En el mes de mayo de 1994, un grupo de 42 accionistas presentó una demanda judicial, pidiendo la nulidad de los acuerdos adoptados por la Junta general extraordinaria de la Sociedad del Gran Teatro del Liceo. Como consecuencia de ello y de que a principios del mes de junio, el Consorcio debía pronunciarse sobre si aceptaba o no la cesión en las condiciones acordadas por la Junta general, el Director del*

*Consortio pidió a un grupo de 3 juristas, que redactaran sendos informes individualizados sobre la validez de los acuerdos y las consecuencias que podrían producir. La cesión, en las condiciones que se establecen en los acuerdos de la Sociedad, tuvo lugar el día 5 de septiembre de 1994, con lo que el Teatro es en este momento de titularidad pública.*

*Este es el resultado del informe que el Consorcio me encargó y que realicé de acuerdo con las competencias que me atribuye el art. 11 LRU. Y se publica en esta revista con la única modificación de su traducción al castellano y la adición, en nota a pie de página, de los artículos que se citan en el texto referidos a los estatutos del Consorcio, para mejor comprensión del lector ajeno a esta problemática.*

*La publicación se ha realizado con expresa autorización de la Dirección del Consorcio del Gran Teatro del Liceo. La autora agradece la confianza que esta institución depositó en ella.*

## ANTECEDENTES

1. El 30 de marzo de 1855 y para contribuir a la construcción del primer Teatro del Liceo, se constituyó una asociación civil, que fue registrada bajo la denominación *Sociedad de Accionistas del Gran Teatro del Liceo*. La finalidad de esta asociación consistía en obtener financiación de las obras de construcción del Teatro, a través de la aportación de capitales privados, representados por participaciones, que recibían el nombre de *acciones*. En la resolución que accedía a la inscripción de la asociación, se expresaba que quedaba sujeta a las disposiciones legales, caso que se decidiera la conversión en Sociedad Anónima. Esta conversión no llegó a producirse.

2. En 1873 y después del primer incendio del Teatro (1861), el Director de la Sociedad de accionistas y Presidente de su Junta de Gobierno, Sr. José M.<sup>a</sup> Pera Gabriel otorgó una escritura pública ante el Notario de Barcelona, Sr. José Falp, en la que después de exponer todos los precedentes relativos a la adquisición de los inmuebles destinados al Teatro, la redención del censo que pesaba sobre estos inmuebles, la aportación de los capitales necesarios para la construcción y posterior reconstrucción del mismo, declaró que el teatro pertenecía a la sociedad de accionistas y pedía que se inscribiera en el Registro de la propiedad.

Se procedió entonces a la inscripción del edificio del Teatro en el Registro de la Propiedad de Barcelona, n.º 3, tomo 225, libro 155, Occidente, folio 12, finca 689. En esta inscripción consta que el Teatro pertenece a la Sociedad de propietarios. El texto literal de la inscripción por lo que aquí interesa, dice lo siguiente:

«Pertenece a la Sociedad de Señores accionistas del Liceo a saber en cuanto al destino que antes fue convento por el título de establecimiento calendarado y el edificio por haberlo edificado después del incendio del 9 de abril de 1861 de su exclusiva cuenta y caudal en una muy costosa edificación, invirtiendo en ella la enorme suma de 4 millones cuatrocientos diecinueve mil trescientos cuarenta y ocho reales setenta y seis céntimos...según resulta de las muchas cuentas y recibos que obran en el archivo de la Sociedad, intervenidas todas por el arquitecto director de la obra D. José Oriol Mestres.

Todo lo que se hace constar para inscribir en este Registro de la Propiedad el expresado edificio teatro en favor de la sociedad de señores accionistas.

En virtud de lo explicado D. José M.<sup>a</sup> Pera y Gabriel, abogado de los Ilustres Colegios de Abogados de Madrid y de esta ciudad, (figuran los datos personales, que no se transcriben), obrando como director de la *Sociedad de los señores accionistas del Gran Teatro del Liceo* (sic) y Presidente de la Junta de Gobierno debidamente autorizado por la propia Junta en sesión de tres del actual *inscribe* (sic) *a favor de dicha sociedad* (sub mío) la finca de este número».

3. El 30 de noviembre de 1965, mediante resolución de la Dirección general de Política interior, del Ministerio de Gobernación, se aprobó la modificación de los estatutos de la Sociedad, que recibieron el nombre de *Estatutos para el régimen y gobierno de la Sociedad del Gran Teatro del Liceo*. Esta modificación se efectuó con la finalidad de su adaptación a la entonces recientemente promulgada ley 191/1964, de 24 de diciembre, de Asociaciones.

El art 60 de estos Estatutos, describe el patrimonio social de la siguiente forma:

«La Sociedad es propietaria de los inmuebles señalados con el número 63 en el que se halla situado el Gran Teatro del Liceo con todas sus instalaciones y de la casa contigua señalada con el número 59, ambas en las Ramblas de la Ciudad de Barcelona, por lo cual el patrimonio social, asciende en mucho más del millón de pesetas, y su presupuesto anual las cien mil pesetas a que se refiere el extremo cinco del artículo tercero de la Ley de 24 de diciembre de 1964».

4. En el año 1980 y como consecuencia de los graves problemas económicos y de gestión que había sufrido el Teatro en las temporadas anteriores, se cedió la gestión a una persona jurídica de derecho público, que se creaba a tal efecto: *el Consorcio del Gran Teatro del Liceo* (CGTL, a partir de ahora).

La Sociedad del Gran Teatro del Liceo (SGTL a partir de ahora), formaba parte del CGTL, de acuerdo con el art 1.º de los Estatutos del CGTL, cediendo al mismo el uso del inmueble correspondiente al Teatro y los elementos dedicados a mobiliario, decorados, etc. Por tanto, a partir de 1980, la explotación del Teatro se atribuyó a una persona jurídica de Derecho público, el CGTL, describiéndose los derechos y deberes de la SGTL en los arts 9 al 13 y 20 de los Esta-

tutos del CGTL. Sintéticamente, estos derechos y deberes son los siguientes:

- Aportación de una subvención anual (art 9). (1)
- Limitación de los derechos de los asociados en la adquisición de abonos (arts 10.12). (2)
- Representación en el Patronato del CGTL (art. 13). (3)
- Derecho al retorno del uso del Teatro en el momento de la disolución del CGTL (art 20). (4)

(1) El art. 9 de los estatutos del CGTL establece: «Los medios de que dispondrá el Consorcio para cumplir las finalidades que tiene encomendadas son los siguientes:

a) La obligación que asume la Sociedad del Gran Teatro del Liceo de entregarle la retribución fija establecida en el art. 4 de los Estatutos de la Sociedad, que se establece inicialmente en la cifra global de veinte millones de pesetas, valor correspondiente a la temporada 1979-80... La Sociedad del Teatro no deberá aportar ninguna otra cantidad por los conceptos que están a cargo del Consorcio, de acuerdo con las finalidades que se le han atribuido...

(2) El art. 10 de los mencionados estatutos establece: «Los accionistas de la Sociedad del Teatro limitan el derecho que les ofrezcan de las diferentes representaciones correspondientes a las tradicionales temporadas anuales de ópera y ballet. La determinación de la función concreta que se reserve cada propietario se realizará antes del inicio de cada temporada, en las fechas que fije el Patronato...».

El art. 11 establece: «No obstante lo establecido en el artículo anterior, los accionistas propietarios de palcos y butacas podrán reservarse el derecho de utilizarlas en todo o en parte en las restantes funciones de las mencionadas temporadas de ópera y ballet si lo solicitan al Patronato antes del inicio de cada temporada y satisfacen en el mismo acto el importe que se señale para el abono al público, con la rebaja ponderada que el propio Patronato establezca. Para las otras funciones que tengan lugar fuera de las temporadas ordinarias de ópera y ballet, los propietarios de palcos y butacas tendrán el derecho preferente de adquisición de las correspondientes entradas, al mismo precio de venta o abono al público si las retiran con la antelación que se fije en cada caso por el Patronato».

El art. 12 establece: «Si los propietarios no quisieran utilizar las localidades que se les reservan, podrán ceder su derecho al Consorcio, a través de la Sociedad del Teatro, antes de cada función, con una antelación mínima que establecerá el Patronato. El Consorcio satisfará a la Sociedad para que lo distribuya entre los cedentes, el importe global de la cesión de aquéllas, fijándolo en un porcentaje del precio de venta al público igual a la ocupación del Teatro en la ocasión de la función correspondiente».

(3) En lo que se refiere a la representación de la Sociedad en el patronato del Consorcio, el art. 13.2 establece que el mencionado Patronato estará integrado «por tres representantes de la Generalitat de Catalunya, designados por el Departamento de Cultura; tres representantes del Ayuntamiento de Barcelona y cuatro representantes de la Sociedad del Gran Teatro del Liceo, designados por la Junta de Gobierno entre sus componentes». Las ampliaciones del Patronato, que provocaron la integración del Ministerio de Cultura y la Diputación de Barcelona implicaron la ampliación del Patronato, con representantes de las mencionadas instituciones.

(4) Esta devolución está prevista en el art. 20.2 de los estatutos del CGTL, que establecen que «Una vez disuelto el Consorcio, se procederá a la devolución a la Sociedad del Gran Teatro del Liceo, de los bienes e instalaciones que aquél tenía en uso por cesión de ésta, juntamente con las mejoras incorporadas al edificio, sin contraprestación de ningún tipo...».

Estos derechos y deberes son la consecuencia de la cesión del uso y determinan, como se verá después, la concreción del derecho de goce de los asociados.

5. En el año 1983 y como efecto de la entrada en el CGTL, la SGTL volvió a cambiar sus estatutos, que fueron aprobados por resolución de la Dirección General de asociaciones y fundaciones, (anexo I), Departamento adjunto a la Presidencia de la Generalitat de Cataluña, en fecha de 28 de junio de 1983.

El objeto social que se describe es el siguiente:

«el fomento del arte en todas sus manifestaciones operísticas, lírico-dramáticas, mediante representaciones escénicas o conciertos, en el inmueble de su pertenencia, con fines única y exclusivamente artístico-culturales, sin ánimo de lucro».

En el momento de determinar el patrimonio social, el art. 35 no especifica qué inmuebles pertenecen a la SGTL, estableciendo que

«El patrimonio de la Sociedad se integra:

- a) *Por los inmuebles de su propiedad.*
- b) *Por las instalaciones, útiles y mobiliario.*
- c) *Por el dinero procedente de las aportaciones de los accionistas.*
- d) *Por cualesquiera subvenciones que perciba la Sociedad.*
- e) *Por la renta de los bienes anteriores.*

6. Después del incendio producido el 31 de enero de 1994, la SGTL celebró dos Juntas generales para tratar de la situación creada como consecuencia del mencionado incendio.

1.º *La Junta general extraordinaria de 3 de marzo de 1994.* Asistieron 570 acciones, entre representados y asistentes efectivos. La Junta tenía carácter informativo, según lo que se deduce de la propia acta.

El Presidente leyó la propuesta recibida de la Administración y en el acta consta lo siguiente:

«El Presidente toma la palabra para indicar que la Asamblea de hoy tiene un carácter meramente informativo y no decisorio, ya que, para tomar alguna decisión es necesario que los propietarios se hallen debidamente informados. Recibida la información será el momento adecuado para volverla a convocar y tomar decisiones acerca del futuro del Gran Teatro del Liceo».

2.º *Junta general extraordinaria de 7 de abril de 1994.* Asistieron 585 acciones, entre presentes y representados. La convocatoria tuvo lugar mediante su publicación en «La Vanguardia» del día 22 de marzo, es decir, 15 días antes de la celebración de la Junta, de acuerdo con lo que dispone el art 19 de los estatutos, además la convocatoria por correo individual a cada uno de los socios-accionistas.

Debatido el tema central del orden del día, es decir, la propuesta de cesión al CGTL del inmueble del Teatro, (anexo II), se procedió a la votación, con el resultado siguiente:

Votantes 585	
Votos favorables . . . . .	356
Votos en contra . . . . .	180
Votos nulos . . . . .	12
Votos en blanco . . . . .	8
Abstenciones . . . . .	29

En consonancia con el acuerdo tomado en la propia Junta general, los socios que habían votado en contra y los que se habían abstenido hicieron constar sus nombres en el dorso de la papeleta.

7. El día 18 de mayo, un grupo de 41 «propietarios» presentó una demanda civil en la que se pedía que se declarara la nulidad de los acuerdos tomados por la Junta de Gobierno del día 4 de abril de 1994, en base a las siguientes infracciones:

- «a) Haber sido convocada la Junta sin mediar el plazo intercalar de quince días exigido por el art 19 de los Estatutos y el art 10.4 RA.
- b) No haberse hecho constar si la Junta se celebraba en primera o segunda convocatoria; no mediando el plazo de 24 horas exigido para la celebración en segunda convocatoria.
- c) Haberse adoptado acuerdos que excedían las facultades de la Junta de Gobierno, por afectar a terceras personas.
- d) Subsidiariamente, haberse adoptado los acuerdos con un “quorum” inferior a la unanimidad requerida para la modificación del título constitutivo, a las dos terceras partes del total de los accionistas establecido en el art 37 de los Estatutos y al mínimo legal de las dos terceras partes de los accionistas presentes o representados exigido por el art. 10.3 RA».

Con estos antecedentes, el Sr. Josep Caminal, director General del Gran Teatro del Liceo, en nombre del Consorcio del Gran Teatro del

Liceo, formula las siguientes preguntas:

- 1.<sup>a</sup> Si existe o no defecto de forma en la convocatoria de la Junta General extraordinaria del día 7 de abril de 1994, dado que en el anuncio publicado en el periódico «La Vanguardia», del día 22 de marzo, se cometió un error en la relación de butacas y palcos afectados, comprendidos en el anexo I de la convocatoria, si bien este error fue rectificado con fecha 24 de marzo, mediante la correspondiente publicación de la nota de rectificación en el mismo diario. Se alega que esta rectificación supone una segunda convocatoria y que no transcurrieron los 15 días previstos estatutariamente entre la segunda convocatoria y la celebración de la Junta.
- 2.<sup>a</sup> Si existía o no falta de legitimación de la Junta general extraordinaria para decidir sobre una propiedad que no le pertenecía, ya que algunos placos y butacas pertenecen a los accionistas.
- 3.<sup>a</sup> Si concurrieron o no las mayorías necesarias para la adopción de acuerdos, ya que al existir un condominio de los propietarios sobre el Teatro, el acuerdo de cesión de la propiedad al CGTL debía tomarse por unanimidad.
- 4.<sup>a</sup> Si concurría o no la mayoría necesaria, porque la transmisión de la propiedad del Teatro supone la disolución de la SGTL y el acuerdo de disolución debe tomarse por las dos terceras partes de los accionistas.
- 5.<sup>a</sup> Si había o no falta de legitimación de la Junta para ceder al CGTL el derecho de retracto sobre las butacas y palcos de los propietarios.

De acuerdo con los antecedentes que se han transcrito, se formula dictamen, en base a los siguientes:

### **RAZONAMIENTOS JURÍDICOS**

Antes de exponer los razonamientos jurídicos que deberán llevar a las correspondientes conclusiones sobre las preguntas formuladas, quiero poner de relieve una cuestión metodológica, que puede parecer supérflua en un documento de este tipo, pero que es absolutamente necesaria: la opinión que se manifiesta y los razonamientos en que se basa, se han formulado exclusivamente en base a la interpretación de la documentación que quien firma la presente opinión ha tenido a su al-



cance. Por tanto, esta opinión sólo estará fundamentada en argumentos jurídicos, derivados del estudio de las instituciones que forman la SGTL y el CGTL, según la regulación existente en el vigente ordenamiento jurídico español.

Es cierto que para determinar la naturaleza jurídica de la SGTL y los derechos y deberes de los asociados se pueden usar dos planteamientos:

— Un planteamiento puramente propietario, es decir, realizar la defensa de los socios considerados como *propietarios* en el sentido del art 348 C.c.

— Un planteamiento asociativo, en el sentido de considerar que no existen propietarios, sino socios de una persona jurídica, la SGTL, que es la propietaria del inmueble.

La utilización de un planteamiento o de otro no resulta indiferente; pero debemos usar el método jurídicamente más correcto para llegar a conclusiones que estén de acuerdo con la naturaleza de las cosas y su consiguiente regulación jurídica, independientemente de las palabras y de los sentimientos que, sin duda, giran en torno de cualquier tema que se traduzca en problemas jurídicos.

Un jurista cabal debe partir de la base de que en 1994 está vigente una Constitución, que incluye en el art 33 CE, la función social de la propiedad como parte esencial del contenido del mencionado derecho. Y que, curiosamente, en ninguno de los documentos que hacen referencia al Gran Teatro del Liceo se califica a los socios como propietarios, sino que siempre se les denomina accionistas. Es muy posible que nos encontremos ante una perversión de las palabras. Pero lo que aquí interesa es un análisis realizado con métodos jurídicos. Y estos es lo que corresponde llevar a cabo para llegar a conclusiones correctas.

La primera y principal cuestión de las planteadas se refiere a la capacidad de la SGTL para disponer de su patrimonio; como el argumento que se utilizará y las conclusiones a que se llegará determinan la respuesta a otras preguntas formuladas, trataré primero este tema, que fijará la posición en relación a los otros aspectos de la consulta.

## I. LA ESTRUCTURA JURÍDICA DE LA SOCIEDAD DEL GRAN TEATRO DEL LICEO Y LA DETERMINACIÓN DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LA SOCIEDAD Y DE LOS SOCIOS

1. Los pocos autores que se han preocupado de estudiar la naturaleza jurídica de la SGTL, se plantean graves dudas sobre su encaje en alguna de las formas legales que regulan y determinan la estructura de las personas jurídicas. Se dice que no es una sociedad anónima, porque le falta el ánimo de lucro, lo que aparece claramente expresado en el art 3 de los estatutos, que excluyen de forma expresa, el mencionado ánimo de lucro. Se dice también que la forma asociativa que ad-

quirió en 1855 distorsiona la realidad de los derechos y deberes que los asociados tienen sobre la debatida propiedad del Gran Teatro (5). Se sugiere también que la mejor forma de explicar la actual situación de la SGTL es la de considerarla como una sociedad civil, aunque el art 1665 C.c. exige también la presencia del ánimo de lucro entre las finalidades de este tipo de sociedades (6).

Pienso que la cuestión de la naturaleza jurídica de la SGTL aparece distorsionada por una mala utilización de los conceptos con que se han venido identificando los derechos y deberes de los asociados desde el momento de la constitución de la asociación en 1855: efectivamente, los socios se han calificado como *propietarios*, cuando, en realidad, la propiedad ha pertenecido siempre a la SGTL, como se demuestra en la inscripción en el registro de la Propiedad, en 1873.

Por tanto, no existe ninguna duda acerca de que la forma asociativa que voluntariamente asumió la SGTL es la que debe servir para enmarcar el problema de la titularidad de la propiedad y de las relaciones de los socios con la SGTL. Y debe quedar claro que este es un punto previo, que determina que las discusiones se planteen en torno a una entidad que tiene personalidad jurídica independiente de los socios que la forman, con su propia capacidad para contratar y obligarse y que se rige por las disposiciones de su constitución; por tanto, por sus estatutos, reformados en 1983, la ley 191/1964, de asociaciones en aquello que esté vigente, y los arts. 35-39 C.c.

2. Dicho esto, debe matizarse la cuestión relacionada con el nombre que toma la mencionada asociación. La llamada *sociedad* sólo lo es en el sentido etimológico del término, ya que nos hallamos ante una forma asociativa, de naturaleza distinta a la sociedad, a pesar del nombre que la identifica.

Como tal asociación, la SGTL es una persona jurídica. Ello significa que tiene identidad diferente de la de sus asociados, porque la técnica de la llamada personalidad jurídica es una consecuencia del sistema de derechos subjetivos y de relaciones jurídicas de atribución individual: si el ordenamiento jurídico decide que son útiles las agrupaciones de personas que intentan cumplir unas finalidades colectivas, difíciles de conseguir individualmente, es lógico que, a continuación, se atribuyan a estos colectivos para poder funcionar, medios semejantes a aquellos de que gozan las personas individuales. Al reconocer que las agrupaciones de socios constituídas para obtener alguna finalidad amparada por el ordenamiento jurídico, tienen personalidad jurídica, se permite que utilicen el entramado normativo pensado preferentemente,

---

(5) FOLLIA CAMPS. *El Gran Teatre del Liceu. Estudi jurídic d'una Institució genuïnament barcelonina*. Discurs d'ingrés a l'Acadèmia de Jurisprudència i Legislació de Catalunya, 1990, pp. 32 y ss.

(6) FOLLIA. *Ob. cit.* p. 35.

para los individuos humanos, las personas en sentido estricto. Por ello, las personas jurídicas, y la asociación lo es, pueden tener la consideración de personas y ser protagonistas activos y pasivos de relaciones jurídicas. Pero para distinguirlas, se afirma que las organizaciones gozan de *personalidad jurídica*, porque no son personas por naturaleza.

La consecuencia de la atribución de personalidad jurídica es la prevista en el Código civil: las asociaciones son titulares de derechos y obligaciones, de relaciones jurídicas, de forma independiente y aparte de las personas individuales que las forman (7).

El planteamiento general que acaba de hacerse requiere un segundo paso: ¿por qué si nos encontramos ante una asociación, en el sentido técnico del término, la SGTL recibe el nombre de sociedad? El art. 25.1 C.c. se refiere a las asociaciones como *personas de interés público*, frente a las sociedades, que son personas jurídicas de interés privado, que se rigen por el régimen de las sociedades mercantiles. Debe, por tanto, considerarse la idea presente en la época en que se constituyó la SGTL para llegar a las conclusiones pertinentes.

Efectivamente, las sociedades eran consideradas en el Código de comercio de 1829, vigente en la época de constitución de la SGTL, como los instrumentos adecuados para el desarrollo de la actividad económica; así el art 170 del mencionado Código de comercio permitía la creación de todo tipo de

«asociaciones que tuvieran por objeto cualquier empresa industrial o de comercio»,

pero como su base era idéntica a la de las asociaciones en sentido estricto, (agrupación de personas), se introdujo un elemento diferenciador: *el ánimo de lucro*. Por ello sólo podía considerarse como sociedad, si en su finalidad, la agrupación de personas perseguía un ánimo de obtener beneficios y ganancias económicas que incrementaran el patrimonio de la sociedad y el de los socios. Así se deduce también del art 1.º de la Ley de Asociaciones de 1887, que se aplicaba a aquellas asociaciones

«que no tengan por único objeto el lucro o la ganancia».

De estas razones, se deduce que en la época de constitución de la SGTL, la ley había realizado una opción básica: las asociaciones sin afán de lucro se sometían al régimen de la ley de asociaciones, a la que se refirió más tarde el art 35 C.c.; las asociaciones con finalidades lucrativas se regían por las normas del contrato de sociedad.

---

(7) CAPILLA, en LÓPEZ-MONTÉS. *Derecho civil. Parte General*. Valencia 1992. p. 461.

Aunque el panorama actual ha cambiado, aun debe seguirse manteniendo la distinción basada en la presencia o no del ánimo de lucro. De esta manera, las agrupaciones que no lo persiguen, no pueden ser calificadas jurídicamente como sociedades. Y este es el caso de la SGTL, de manera que el nombre que se atribuye ella misma en los estatutos no comporta que deba ser calificada como sociedad y regida por las normas de este tipo de contratos. Sino que se trata de una agrupación de personas, con una finalidad artística generada en torno a uno de los elementos de su patrimonio social, sin afán de lucro. De donde se deduce, por lo que se refiere al régimen aplicable, que la Ley 191/1964 constituye el marco de su régimen general, por lo que se produce legalmente una equiparación entre asociación de interés general y asociación sin afán de lucro (8). Esto anterior no significa que se prohíba a las asociaciones llevar a cabo actividades que comporten la obtención de ingresos; lo realmente prohibido, ya que en caso contrario nos encontramos ante una forma diferente, es que se repartan beneficios entre los asociados.

Las asociaciones con personalidad jurídica pueden adquirir y poseer bienes muebles e inmuebles, por cualquier título (art 38 C.c.), ser titulares de créditos y deudas y tener la titularidad de derechos reales de cualquier clase.

La cuestión radica en la calificación de la SGTL como asociación: la exclusión de la forma sociedad aparece claramente en los estatutos de 1855, que asumen conscientemente, la forma de asociación. Y también aparece en las sucesivas modificaciones de los estatutos, como se ha puesto de relieve en los antecedentes de este dictamen. Y si bien nunca se alude a la personalidad jurídica de la SGTL, la interpretación conjunta de los estatutos vigentes permite llegar a esta conclusión, en el momento en que se establece un domicilio social; el sistema de toma de acuerdos y, por tanto, de formación de la voluntad colectiva; los órganos de gobierno; el presupuesto y la forma de disolución y consiguiente liquidación de la asociación.

Cuestión básica para la argumentación que se está utilizando aquí a los efectos de determinar la independencia de la SGTL con respecto de los socios que la forman, radica en la interpretación del art 35 de los estatutos. (reproducido en los antecedentes transcritos), que determinan «el patrimonio de la sociedad», integrado, entre otros, por «los inmuebles de su propiedad». Es decir, los que lo sean de la SGTL, lo que demuestra su calidad de persona jurídica, con personalidad propia, ajustándose a las disposiciones del art 38 C.c. y las previsiones correspondientes de la ley 191/1964, en aquello que no esté derogado por la Constitución.

---

(8) CAPILLA, *Derecho civil*, cit. p. 505.

Como conclusión debe decirse que, a pesar de su denominación, no cabe duda que la agrupación de personas inscrita en el registro de la Generalitat con el nombre de *Sociedad del Gran Teatro del Liceo*, constituye jurídicamente, una asociación y, como tal, tiene capacidad para ser titular del derecho de propiedad del teatro y de los otros edificios que figuran inscritos a su nombre. Las instituciones deben interpretarse de acuerdo con la estructura jurídica que les sea más útil para su funcionamiento y el nombre que reciben sólo es indicativo, pero nunca determinante, de su auténtica naturaleza jurídica.

3. Partiendo de esta importante conclusión, la siguiente cuestión se centra en determinar la titularidad del inmueble correspondiente al Gran Teatro del Liceo.

Se ha dicho en el punto 2 de los Antecedentes, que el inmueble en cuestión está inscrito en el Registro de la Propiedad, desde 1873, a nombre de la Sociedad del Gran Teatro del Liceo. Y la inscripción no ha cambiado desde entonces, siendo así que se ha mantenido la SGTL en la forma jurídica en que se constituyó y que no se ha producido ninguna transmisión del inmueble donde está construido el Teatro.

Por tanto, si las personas jurídicas tienen capacidad para ser titulares del derecho de propiedad de cualquier tipo de bienes y la SGTL tiene inscrito a su favor la propiedad del inmueble que se cuestiona, se deduce de aquí que le pertenece dicha propiedad en virtud de los títulos que se mencionan en la escritura que dió lugar a la correspondiente inscripción.

4. Pero este razonamiento tropieza con un nuevo problema, seguramente el más complejo desde el punto de vista jurídico: *¿Qué tipo de derechos pertenece a los asociados?* Porque también aquí surge la necesidad de definir su postura en la estructura asociativa.

La primera conclusión que, evidentemente, se demuestra a continuación, consiste en la afirmación de que los socios de la SGTL *no son ni propietarios ni accionistas*. Y no lo son, porque no nos hallamos ante una sociedad por acciones, sino ante una asociación sin ánimo de lucro, como se ha dicho anteriormente. En todo caso, son titulares de una acción que en la que se hace constar su cualidad de socio, pero que no da derecho sobre ninguna parte material del patrimonio de la asociación. Se me pueden oponer diferentes argumentos, que deben ser considerados, porque debe perfilarse, muy claramente, la postura de los llamados accionistas y que en este dictamen, reciben el nombre de socios.

1.º Se puede decir que el título de cada socio está representado por una o más acciones y que tanto el número como el valor de estas acciones está determinado en relación con una parte del inmueble Teatro, más concretamente, con sus palcos y butacas. Esta es una objeción importante, porque según qué explicación reciba, puede introducir en la propiedad del Teatro un elemento comunitario sobre determinados partes, tal como se argumenta por quienes impugnan los acuerdos de la Junta general.

Acción es un concepto que sirve para definir la forma en que los socios participan en el patrimonio social. Como se verá más adelante, si bien la propiedad pertenece a la SGTL, el goce de esta propiedad pertenece a los socios y el grado de participación en el goce viene determinado por el número de acciones de que se es titular. Por tanto, los socios son titulares de un número de acciones que les dan derecho, no a una parte material de los inmuebles pertenecientes a la SGTL, sino a gozar de una parte material del Teatro. Nos encontramos ante el mismo supuesto del club deportivo, no constituido en forma de sociedad anónima, en el que, en virtud de su calidad de socio, tiene derecho a obtener, mediante el pago del abono correspondiente, un asiento para asistir a todas las manifestaciones deportivas que el club programe durante la temporada. El socio no es propietario del asiento, sino que tiene un derecho de goce como tal socio.

2.º Como consecuencia de los planteamientos aludidos, los impugnantes del acuerdo entienden que los socios son comuneros con relación al Teatro. Pero la pregunta inmediata resulta evidente: ¿quiénes son los otros comuneros? ¿Es que la SGTL tiene sólo una parte del inmueble? Entonces la inscripción registral resultaría falsa respecto de la titularidad, porque en ella figura la SGTL como propietaria exclusiva. Y también sería falso el art 35 de los estatutos de la SGTL. Por ello debe decirse que no existe ningún tipo de comunidad sobre las cosas que son propiedad de la SGTL: ésta es la única y exclusiva propietaria de sus inmuebles, entre ellos, el Teatro.

3.º Una objeción fundada que no se formula por parte de los impugnantes, pero que puede resultar de la interpretación de las disposiciones estatutarias relativas al derecho de transmisión de sus títulos por parte de los socios, es la de que en las asociaciones, la calidad de socio es personalísima y se extingue con la muerte del titular. Y que, en cambio, en la SGTL, la calidad de socio es transmisible por actos entre vivos (arts 6 y 9 de los estatutos) y por causa de muerte (art 7). Pero esta objeción no tiene un fundamento jurídico absoluto, porque si bien, como dice CAPILLA, «normalmente la condición de asociado, por no ser un derecho patrimonial, no es transmisible» (9), debe remarcar que el autor utiliza la palabra *normalmente*, lo que significa que nada impide que en los estatutos se establezcan sistemas distintos que permitan la transmisión de la cualidad de socio, por cualquier título, o únicamente por aquel título que se considere más conveniente para el cumplimiento de las finalidades sociales. Y ello más claramente cuando este derecho tenga un contenido patrimonial.

4.º Una nueva objeción frente a la consideración como socios de los mal llamados accionistas se encuentra en la obligación de adquirir

---

(9) CAPILLA. *Derecho civil*, cit. p. 519.

la correspondiente acción, mediante el pago de cuotas de indemnización que se fijan, de acuerdo con lo dispuesto en el art 8 de los estatutos. Esta cuestión debe recibir la misma respuesta que la anterior: toda asociación tiene libertad para determinar la forma en que las personas ajenas a ella misma pueden adquirir la calidad de socio. Es cierto que la entrada en vigor de la Constitución implica determinadas exigencias respecto de la igualdad de los asociados; pero el régimen de ingreso y baja en la asociación debe determinarse en los estatutos y estos deben establecerlo de acuerdo con las finalidades de la asociación de que se trate. Por tanto, nada impide que se exija el pago de una cuota, que podrá quedar determinada de forma global o uniforme, o bien de forma diferenciada, según el sistema de participación en el goce de los bienes sociales o, incluso, por relación a unas determinadas cuotas de bienes sociales.

5. Una objeción importante deriva de la lectura del art 12 de los estatutos, que establece que

«las localidades del teatro que pertenezcan a los accionistas representan el número de acciones que se expresan a continuación».

Este es uno de los argumentos en que se basa la impugnación presentada por los llamados *propietarios* y por esta razón se trata de forma individualizada en el apartado 6.

Una lectura literal del art 12 de los estatutos de la SGTL podría inducir a la conclusión de que existía un entramado de comunidades parciales sobre los elementos diferenciados del Teatro, es decir, sobre los palcos y las butacas. Pero ya se ha puesto de manifiesto que la terminología utilizada en las disposiciones estatutarias resulta muy ambigua. Esta ambigüedad, querida o no, introduce un considerable elemento de confusión en lo que debería ser una asociación semejante a otras que tienen actividades públicas equiparables (el anterior ejemplo de un club de fútbol). Pero la situación en la SGTL no es la misma y, por ello, debe darse un contenido específico a estos problemas.

— En una primera interpretación, se podría considerar que existe un derecho individual de los accionistas como consecuencia de la titularidad que reconoce la acción y que estaría identificado y se proyectaría sobre el palco o la butaca correspondiente. Ello determinaría la concurrencia de dos tipos de propiedad: la de la SGTL sobre el inmueble y la de cada socio sobre el palco o butaca.

— Ahora bien, esta distinción debería estar *expresamente* establecida y determinada, con un régimen de propiedad concretado. De esta manera se excluye que exista un sistema de propiedad horizontal porque

«s'haurien de configurar les llotges i butaques propietat del Teatre, bé com a elements comuns, la qual cosa repugna

perquè no serveixen a l'ús general, sinó als particulars, ja que són igual que les de propietat, si bé limitat l'ús a la funció de l'entrada; o bé se'ls hauria d'atribuir el caràcter d'atribució o element poscomunal (la clàssica botiga que es manté en propietat del tots els copropietaris per pagar les despeses comunes)» (10)

Pero es que, además, la constitución de la propiedad horizontal requiere la concurrencia de unos requisitos formales, sin cuya presencia no existirá como tal propiedad y que, concretamente y de acuerdo con el art. 5.1 de la ley 49/1960, de 21 de julio, de propiedad horizontal, se exige la concurrencia de un título constitutivo, que normalmente será la escritura pública; se exige además del título, la descripción de los bienes, de acuerdo con las exigencias de la ley hipotecaria y la fijación de las cuotas de participación que correspondan a cada una de las unidades independientes (art 3 LPH). Estos requisitos sólo pueden cumplirse de forma documental y nunca es posible la usucapión (11). De acuerdo con lo anterior, no se cumple en este supuesto ninguna de las exigencias de la Ley de Propiedad horizontal, para que se pueda considerar que nos encontramos ante un supuesto de régimen jurídico de propiedad horizontal. Dado que, insisto en ello, el inmueble se encuentra inscrito de manera exclusiva en favor de la SGTL, sin mención de ningún tipo de régimen especial de propiedad.

— Una segunda interpretación del art 12 de los estatutos se encontraría en la consideración del derecho de los socios como servidumbre personal de cada uno de ellos en contra de la SGTL y con las características de uso que se establecen en los Estatutos. Esta parece ser la opinión más generalizada (12). Aunque como se verá en el apartado siguiente, resulta contradictorio hablar de servidumbre personal de los socios sobre una cosa que pertenece a la asociación de que forman parte, como elemento personal indispensable para que exista base asociativa. Como dice Lacruz, refiriéndose a un supuesto análogo, el de la servidumbre personal de pastos sobre finca o fincas propias de los ganaderos, en este caso desaparece la servidumbre personal, porque los ganados pastan en la finca de los propietarios, en la forma y medida acordadas (13). Por lo tanto, y utilizando el mismo argumento, aunque no el ejemplo, si bien el inmueble del Teatro pertenece a persona distinta de los socios, estos forman parte de la SGTL, que es su propietaria y, por tanto, no pueden constituir un derecho real en las condiciones

---

(10) FOLLIA, *El Gran Teatre del Liceu*, cit. p. 38.

(11) MENDOZA OLIVAN en LACRUZ Y OTROS, *Elementos de Derecho civil III. Derechos reales*. Vol. 2.<sup>o</sup>. 2.<sup>a</sup> ed. Barcelona, 1991, p. 532.

(12) P. ej. FOLLIA no la excluye en la p. 36.

(13) LACRUZ en *Elementos cit.* p. 226.



actuales, mientras la cosa, el Teatro, siga perteneciendo a la SGTL, de la que forman parte.

— Se excluye la interpretación comunitaria si se argumenta por analogía con lo que sucede en las sociedades por acciones: en esta estructura jurídica, el socio es propietario/titular de la acción y la sociedad lo es del patrimonio social. No se provoca una situación de comunidad de los socios sobre los bienes que forman parte del patrimonio social, aunque en el momento de la disolución de la sociedad, tengan derecho a obtener la parte del patrimonio que quede como activo (art. 1708 C.c. en las sociedades civiles).

— Un último argumento derivaría de la lectura del art 13 de los estatutos que establece que el socio responde de las obligaciones y pago que está obligado a realizar

«con carácter específico con su butaca o palco».

Ello llevaría a considerar que estos elementos se incluyen en el patrimonio del deudor, porque en caso contrario no podría hacerse efectivo el principio de responsabilidad patrimonial universal, establecido en el art 1911 C.c., según el cual, el deudor responde de sus obligaciones con todos sus bienes, presentes y futuros. Si el palco o la butaca están afectados a la responsabilidad por las deudas del socio con la SGTL, ello significaría, en el lenguaje *propietario* a que se ha aludido al principio, que el deudor pierde la propiedad en el caso de que existan deudas impagadas.

Pero esta interpretación lleva implícito un sofisma: de la afección de unos bienes al pago de las deudas no se puede deducir que los bienes afectados sean propiedad *exclusiva* y excluyente del deudor. Lo que se deduce del art 13 es que el socio moroso no tiene derecho a reclamar el disfrute que le corresponde, según se verá en el próximo apartado. Y que, por lo tanto, pierde el derecho que le proporciona la acción de la que es titular. *En definitiva, el art. 13 significa que pierde la cualidad de socio.*

6. Una correcta interpretación de la naturaleza jurídica de la SGTL estriba en distinguir los diferentes derechos inherentes a la propiedad de las cosas en general y estudiar la distribución que de estos derechos se realiza en los estatutos de la asociación SGTL.

Todas las definiciones describen el derecho de propiedad como la facultad de gozar y disponer de las cosas sobre la que ésta recae. Así aparece en el art 348 C.c., cuya definición se mantiene con la modalización de la función social, introducida por el art 33 CE.

El Código civil no define lo que deba entenderse por *goce*, pero se considera que consiste en la utilización directa de los bienes sobre los que el derecho de propiedad recae. Es decir, el goce de las cosas con-

siste en la posibilidad de obtener, de forma directa, las utilidades que la cosa objeto de la propiedad es capaz de proporcionar (14). El goce o disfrute consiste, pues, en la facultad de explotación directa de la cosa, que normalmente se lleva a cabo por el propio titular o por personas interpuestas.

El goce como posibilidad de obtener ventajas o utilidades se realiza sobre los bienes de forma directa o de forma indirecta; es decir, a través de la concesión a persona distinta del titular, sin perjuicio de la facultad de control de éste respecto de las personas concesionarias del disfrute de la cosa.

Este planteamiento teórico permite fijar la situación en que se encuentran los socios respecto a la propiedad de los bienes que integran el Teatro, que corresponde a la SGTL. Efectivamente, es indiscutible que la SGTL es la propietaria del Teatro; parece muy claro también que la estructura asociativa de la persona jurídica impide que se superpongan comunidades distintas sobre elementos concretos y diferenciados del Teatro, exceptuando el tema del Círculo del Liceo, que no es objeto de estudio en este dictamen. Por lo tanto, sólo queda un camino para ofrecer una explicación coherente de las relaciones internas de los socios respecto del disfrute y aprovechamiento del patrimonio de la asociación. Y esta explicación consiste en considerar que la forma en que una persona jurídica goza de las ventajas que le proporcionan los bienes cuya titularidad ostenta, es a través del uso de estos bienes por sus socios.

Por tanto, el derecho de gozar y disfrutar del Teatro tiene dos elementos:

1.º La explotación normal del Teatro, de acuerdo con las finalidades expresadas en el art 3 de los estatutos, que prevé un sistema de empresa, explotado directamente por la SGTL o bien a través de concesiones a terceros, que pueden ser personas jurídicas públicas o privadas o personas físicas ajenas a la SGTL (art 3.2 de los estatutos). Ello determina que la SGTL no se pueda separar de la gestión y por esta razón, forma parte del Consorcio del GTL, organismo que gestiona, de forma empresarial, las actividades del Teatro (15).

2.º La asistencia a las manifestaciones artísticas programadas por la forma de gestión del Teatro, que no se puede llevar a cabo *personalmente* por la SGTL, puesto que al tratarse de una persona jurídica y, por ello, inmaterial, no puede gozar por ella misma de estas manifestaciones artísticas, finalidad de la asociación. Por tanto, el disfrute se realiza a través de las personas de los socios, que materializan y hacen efectivo el derecho de gozar y disfrutar ínsito en el derecho de propiedad que pertenece a la asociación. Este derecho a disfrutar se tiene por

---

(14) MONTES a LÓPEZ -MONTÉS, coord. *Derechos reales y Derecho inmobiliario registral*. Valencia 1994, p. 73-74.

(15) Y a través de su participación en una fundación creada al efecto, como consecuencia de la cesión efectuada al CGTL.

ostentar la cualidad de socio, mientras esta cualidad se mantiene y siempre que se cumplan los requisitos exigidos en el art 14 de los estatutos.

El derecho de goce, con la correspondiente explotación empresarial del Teatro, no hace que la asociación adquiera una característica mercantil: ya se ha dicho antes que se pueden explotar los bienes que forman el patrimonio social, siempre que esta explotación no provoque el reparto de los beneficios entre los socios, sino que estos beneficios reviertan en la propia asociación. Y esta es la situación, de acuerdo con lo que se dispone en el art 35, e) e los estatutos, que establece que forman parte del patrimonio de la SGTL las rentas de los bienes propiedad de la asociación.

7. Debe determinarse, por lo tanto, para acabar esta parte, cuál es el contenido del derecho de los socios (llamados accionistas). *Los socios de la SGTL tienen únicamente, un derecho de goce sobre elementos determinados del edificio del Teatro.* Pero antes de especificar cuáles son las características de este derecho, debe aclararse un punto complementario del anterior: la propiedad implica normalmente, que el propietario sea el poseedor de la cosa; ello está normalmente relacionado con el derecho a disfrutar. Pero la posesión es un hecho y como tal, requiere una tenencia material de la cosa, que debe entenderse como base física de la posesión (16).

A partir de aquí debe especificarse aun qué es lo que sucede cuando la posesión corresponde a una persona jurídica, como es el caso que me ocupa. Las personas jurídicas pueden ser poseedoras de las cosas cuya propiedad ostentan. Es evidente que al no tener las personas jurídicas el elemento físico, ya que , en definitiva, no son personas en el sentido estricto del término, deben ejercer sus derechos a través de personas físicas. Que es lo que sucede en este caso, en que el derecho se ejercita a través de los socios. Por lo tanto, el derecho de gozar y disfrutar, que incluye también la posesión, aunque no sea continuada, se ejerce por medio de los elementos personales de la SGTL, es decir, de los socios.

Ello implica la necesidad de determinar las características de este derecho.

1.<sup>a</sup> El derecho de goce de los socios/accionistas está concretado sobre un elemento, excluyéndose la posibilidad de reclamar otro. Es decir, que la adquisición de las acciones correspondientes da derecho a usar y disfrutar de una parte concreta del Teatro, pero no de las otras. Este derecho puede ser usado de forma excluyente por cada uno de los socios, siempre y cuando se cumplan las condiciones que se establecen

---

(16) ROCA TRÍAS a López- Montés coords. *Derechos reales*, cit. p. 153.

en los estatutos de la SGTL, de una parte y en los del Consorcio, por otra (arts 10, 11 y 12).

2.<sup>a</sup> El derecho de los socios no es absoluto, ya que está sometido al cumplimiento de las condiciones a que se ha aludido; por tanto, se establece un derecho de uso de los palcos y butacas limitado en el objeto, en el tiempo de uso y en la forma en que se accede al goce y disfrute.

3.<sup>a</sup> El carácter limitado de este derecho se manifiesta en la imposibilidad de cerrar los palcos y butacas, cuando el socio no está interesado en su utilización. Esta limitación deriva del elemento de función social de la propiedad que afecta al Teatro como tal y, por lo tanto, a la asociación que es su propietaria. Pero que al reflejarse sobre el derecho a gozar de los elementos asignados a la SGTL para su disfrute preferente, este derecho se proyecta sobre los derechos de los socios, determinando que, como directos usuarios de los elementos del Teatro, tienen su derecho limitado por la función social de la propiedad. Esta característica se refleja en el arts 12 de los estatutos del Consorcio del Gran teatro del Liceo.

4.<sup>a</sup> El derecho de los socios les obliga a participar en el levantamiento de las cargas que corresponden tanto a la SGTL, como tal asociación (arts. 13 y 15), como los que derivan de los pagos que se hayan de realizar, de acuerdo con el art 9 de los estatutos del CGTL y del art 41 de los Estatutos de la SGTL.

Esta es una característica normal en toda asociación (17).

5.<sup>a</sup> La condición de socio como poseedor por cuenta de la SGTL, permite realizar mejoras en los elementos en los que se ostenta un derecho de uso preferente; ello está previsto en el art. 16 de los estatutos de la SGTL, aunque las mejoras no son libres. Los socios no pueden decorar o mejorar el palco o butaca según su propio gusto, sino que ciertas obras, como:

«trabajos de albañilería..., establecerse cañerías, así como instalaciones eléctricas de clase alguna»,

no podrán llevarse a cabo,

«sin previa autorización de la Junta de Gobierno por escrito», es decir, de la propietaria.

Lo anterior se confirma en el art. 16.3 de los estatutos, donde se vuelve a repetir el concepto de autorización por parte de la Junta de Gobierno de la SGTL para las obras que se lleven a cabo por los socios.

---

(17) CAPILLA. *Derecho civil*, cit. p. 519.

Por lo tanto, la pretendida propiedad no es libre, ya que la única persona que podrá decidir cómo se realiza una mejora es la Junta de Gobierno, es decir, el órgano a través del cual se forma la voluntad de la asociación, propietaria del Teatro.

Ello lleva necesariamente a una conclusión: la posesión sobre el teatro es ejercida por los miembros de la SGTL en forma discontinua, no exclusiva, porque puede ser compartida con otras personas, incluso ajenas a la SGTL, cuando tiene lugar el supuesto previsto en el art 12 de los estatutos del CGTL. De esta manera, el derecho de gozar que la SGTL tiene como propietaria, se articula en base a la posesión individualizada de cada uno de los socios, sobre elementos concretos del edificio, correspondientes a lo que se halle descrito en el título de socio, llamado acción. Esta posesión se ejerce en nombre propio y por cuenta de la SGTL y excluye la posesión de otro socio, de acuerdo con el art 445 C.c.; la posesión incluye también el derecho de realizar mejoras que no sean las que sólo pueden ser llevadas a cabo por la propia SGTL y obliga a contribuir a los gastos.

## II. LOS EFECTOS QUE EL ACUERDO DE 7 DE ABRIL DE 1994 PRODUCE SOBRE EL PATRIMONIO DE LA SOCIEDAD DEL GRAN TEATRO DEL LICEO

1. Los acuerdos de la Junta general, de 7 de abril de 1994, significarán un cambio sustancial en el patrimonio de la SGTL, caso que sean aceptados por el CGTL.

Efectivamente, la SGTL cede al CGTL la propiedad del edificio donde se encuentra el Teatro y constituye en favor de la propia SGTL un derecho real limitado de servidumbre personal, que tendrá el siguiente contenido:

«el derecho de los accionistas de la Sociedad Gran Teatro del Liceo a utilizar los palcos y butacas, como consecuencia de la reconstrucción, de la misma forma en que se utilizaban el día del incendio....».

Deben, por lo tanto, estudiarse tres cuestiones importantes sobre el contenido del acuerdo de modificar el patrimonio: 1.º Cuál es la naturaleza del derecho de servidumbre personal y cómo se constituye; 2.º Si la creación de este derecho supone la extinción de la SGTL o, como mínimo, alteración de los estatutos de la asociación; 3.º Si concurrió el quorum previsto en los estatutos para tomar válidamente los acuerdos de la Junta general de 7 de abril.

2. A) *Naturaleza y contenido del derecho real de servidumbre personal.*

El art 531 C.c. establece lo que sigue:

«también pueden establecerse servidumbres en provecho de una o más personas, o de una comunidad, a quienes no pertenezca la finca gravada».

Con esta disposición, el Código civil regula la llamada *servidumbre personal*, es decir,

«todo beneficio que pueda extraerse de un fundo ajeno, independientemente de ser o no, titular de otro fundo» (18)

En definitiva, la servidumbre personal implica un gravamen sobre una finca ajena, en este caso, el edificio del Gran Teatro del Liceo, para su directa utilidad y para poder cumplir el objetivo social establecido en el art 2 de los estatutos de la SGTL. La servidumbre personal es un derecho real en cosa ajena.

Al estudiar las servidumbres personales, LACRUZ considera que:

«el interés del individuo en derivar en provecho directamente propio alguna utilidad del fundo ajeno, utilidad que puede satisfacerse...en la forma *erga omnes* de la servidumbre, y entonces relativamente a utilidades singulares de un fundo que presentan el mismo interés para el propietario vecino como para cualquier otra persona». (19)

La característica señalada por Lacruz es exigida también por la jurisprudencia que se ha ocupado del tema

Según las sentencias del Tribunal Supremo de 18 diciembre 1933 y 12 noviembre 1959,

«la servidumbre personal consiste en la atribución a una persona de cualquier utilidad parcial y determinada que un predio sea susceptible de proporcionar, y que se rigen por el título constitutivo, que es el que determina su extensión. ...La servidumbre personal se reconoce cuando se conceden determinados aprovechamientos, pero con la expresa y terminante declaración de que el concedente conserva la propiedad sobre las tierras cuya utilización parcial cede» (20) .

---

(18) ROCA JUAN. Comentari a l'art 53<sup>o</sup>1 C.c. en *Comentarios al Código civil y Compilaciones forales*. T. VII. 2. Madrid, 1978, p. 24-25.

(19) LACRUZ, en *Elementos*, cit. p. 220 y nota 4 de esta misma página.

(20) ROCA JUAN. *Comentarios*, cit. p. 26.

La sentencia de 20 de noviembre de 1908, abundantemente citada por la doctrina, considera que el derecho a usar un balcón reservado a su favor por el propietario que vendía la casa, para poder asistir a los acontecimientos que periódicamente se celebraban en la plaza del pueblo, a donde daba la fachada principal de la casa, era un derecho de servidumbre personal. Y la doctrina jurídica italiana ha atribuido la naturaleza de servidumbre irregular a los derechos de palco en teatros. No hablan estos autores de servidumbres personales, sino que las califican como irregulares, porque esta figura desapareció con este nombre en el Código italiano de 1863.

La servidumbre personal se puede constituir en favor de una persona jurídica (así, por ejemplo, la sentencia de 11 de noviembre de 1967).

Estas servidumbres se rigen por el título de su constitución, son transmisibles, hipotecables (art. 107.5 LH) y enajenables, excepto que en el título de constitución se haya establecido una característica diferente.

Se puede alegar que este tipo de derecho real en cosa ajena en que la servidumbre personal consiste, no puede pactarse en Cataluña, ya que no está prevista de forma específica en la ley 13/1990, de 9 de julio, de la acción negatoria, las inmisiones, las servidumbres y las relaciones de vecindad. Sin embargo, esta alegación sería fácil de rechazar, porque si bien la mencionada ley no la prevé en forma directa, tampoco la prohíbe y puede ser objeto de pacto en virtud de la autonomía de la voluntad.

3. En principio la servidumbre personal a que se alude en el acuerdo de la Junta extraordinaria de 7-4-1994 tiene las características siguientes:

1.<sup>a</sup> Es personalísima, porque el titular es la persona jurídica en calidad de tal y no la puede transmitir a terceros (pacto tercero, punto 2 de los acuerdos de la Junta de 7-4-1994).

2.<sup>a</sup> Es perpétua porque el título de constitución no establece su duración. (21)

3.<sup>a</sup> Está constituida a través de un *constituto posesorio*, previsto en el art 277 CDCC; es decir, que el propietario, la SGTL, no se desliga de la relación que tenía con la cosa, el Teatro, sino que sigue manteniendo una relación jurídica a través de un derecho real de goce, la servidumbre personal, creada en el momento de la transmisión de la propiedad del Teatro al CGTL.

En consecuencia de lo anterior, a partir del momento en que el Consorcio acepte el acuerdo de la Junta extraordinaria de 7-4-1994 y se formalicen las correspondientes escrituras, se producirán los efectos siguientes:

---

(21) CLEMENTE, en López-Montés, coords. *Derechos reales*, cit. p. 530.

1.º El CGTL adquirirá la propiedad de la finca donde se encuentra el Teatro.

2.º Esta propiedad estará gravada con un derecho real de servidumbre personal, cuyo beneficiario es la SGTL.

3.º Que esta servidumbre personal está constituida para que la SGTL pueda seguir cumpliendo las finalidades previstas en el art 2 de los Estatutos que la regulan.

4.º Como consecuencia de este contrato, se producirá una modificación del patrimonio de la SGTL.

4. La constitución de la servidumbre personal forma parte del contenido normal de cualquier contrato. Se debe calificar el contrato que deberá celebrarse entre la SGTL y el CGTL en el momento en que por parte de éste, se acepte la propuesta formulada por la SGTL.

1.º Se trata de un contrato con causa gratuita, porque no existen contraprestaciones por parte del CGTL que puedan tener la consideración de precio.

2.º A pesar de lo anterior, debemos calificar el contrato como *donación onerosa*, de acuerdo con el art 619 C.c., que establece que es donación

aquella «en que se impone al donatario un gravamen inferior al valor de lo donado» (ver también art. 622 C.c.).

Los gravámenes impuestos aparecen descritos en el pacto tercero del acuerdo en el que el CGTL asume la obligación de reconstruir, mejorar las instalaciones y realizar funciones de ópera y otros espectáculos semejantes y a reconocer el derecho real de servidumbre en favor de la SGTL.

3.º La cesión de la propiedad está sometida a condición resolutoria, consistente en que el incumplimiento de las obligaciones asumidas por el CGTL, dará lugar a la resolución de la cesión (pacto 5.º).

Por tanto, la transmisión de la propiedad consecuencia de este acuerdo, será inscribible en el Registro de la propiedad, haciendo constar el gravamen de la servidumbre personal y la condición resolutoria pactada.

El régimen jurídico de esta donación será el que se establezca en el pacto y en lo no previsto, regirá el art. 622 C.c. En lo que supera el gravamen, se aplicarán las normas de la donación y en relación al valor de la carga impuesta al donatario, se aplicarán las normas relativas a los contratos onerosos (22).

---

(22) GULLÓN. *Curso de Derecho civil. Contratos en especial*. Madrid, 1968, p. 85.



Una cuestión relacionada con la calificación del contrato deriva de la pregunta acerca de la capacidad de las personas jurídicas para realizar donaciones. Y más concretamente, podemos preguntarnos si la SGTL tiene esta capacidad. Se entiende que las personas jurídicas que tienen ánimo de lucro no pueden realizar donaciones, porque el negocio jurídico gratuito es contrario a sus finalidades. Pero no lo es en el caso en que la persona jurídica sea una asociación que no persiga la obtención de un beneficio económico. Por esta razón, y por no estar prohibido expresamente en los estatutos, considero que la SGTL puede tomar legalmente el acuerdo de donar. Teniendo en cuenta, además, que como se ha dicho este contrato no tiene una causa exclusivamente gratuita, sino que se trata de un negocio mixto, en tanto que se combinan las causas onerosa y gratuita en el momento en que se constituye la servidumbre personal que se está estudiando.

5. B) *Efectos que produce el cambio de patrimonio en la estructura de la SGTL.* Es evidente que la cesión al CGTL del edificio del Teatro y de sus subrogados (básicamente el seguro para el caso de incendio), implica un cambio en el patrimonio de la SGTL, que pasará de ser propietaria del edificio donde actualmente se encuentra ubicado el Teatro, a ser titular de un derecho real de servidumbre personal contra el mencionado inmueble, cuya efectividad es reclamable al nuevo propietario, el CGTL.

Pero debe dejarse claro si este cambio en el patrimonio social altera, por un lado, el objeto de la SGTL establecido en el art 2 de los estatutos y, por otro lado, implica una disolución de la asociación. Porque es evidente que según cuál sea la respuesta a estas dos preguntas, la tercera cuestión que me propongo tratar, es decir, la relativa a los quorums necesarios para tomar los acuerdos, tendrá una u otra respuesta.

El cambio se produce únicamente en el patrimonio de la SGTL, que pasa a tener unas titularidades distintas a aquellas que hasta el momento de la cesión tenía. Ya se han transcrito, en el punto 5 de los antecedentes, las disposiciones estatutarias de las que se deduce que en ninguna norma de los estatutos figura que la SGTL tenga como único bien en su patrimonio el mencionado Teatro. Es evidente que la propiedad del Teatro se deduce del mismo nombre que toma la asociación y de la alusión que figura en el art 2.1 de los estatutos cuando se refiere a la finalidad de organizar manifestaciones culturales,

«en el inmueble de su pertenencia»,

que es sin duda el Teatro. Por tanto no es dudoso ni discutible que la propiedad pertenece a la SGTL, dado además el dato registral.

Por tanto, en el momento en que se produzca la transmisión, la SGTL experimentará un cambio en su patrimonio, y pasará a ser titular de un derecho de servidumbre personal en contra de quien sea el propietario del Teatro.

Hay que tener en cuenta que las asociaciones no se disuelven necesariamente por la pérdida de su patrimonio: lo que sucederá es que la pérdida comportará que no puedan cumplir las finalidades previstas y será esta imposibilidad la que determinará, en su caso, la pérdida de la personalidad jurídica.

Pero la modificación del patrimonio de la SGTL no produce necesariamente una alteración del objeto social: el objeto de la SGTL es el fomento del arte en el edificio del Teatro y esta es una finalidad que se impone como carga de quien sea el propietario del edificio en cada momento histórico. Por esta razón, el acuerdo 3, c) de los propuestos por la Junta general extraordinaria obliga al nuevo propietario a

«realizar en él las representaciones musicales, especialmente ópera, ballet y conciertos, manteniendo la frecuencia, el número y calidad de las mismas como hasta el siniestro».

Y el incumplimiento de esta obligación dará lugar también al ejercicio de la acción correspondiente a la condición resolutoria, que afecta a todo el pacto de cesión. Y legitimada para el ejercicio de la correspondiente acción por incumplimiento de los pactos lo está solamente la SGTL: la condición resolutoria no tendría ninguna eficacia si quien puede controlar las actividades del nuevo propietario dejase de tener personalidad jurídica ¿Quién estaría legitimado, entonces, para pedir el retorno de los bienes si la SGTL hubiese dejado de existir? ¿A dónde deberían retornar los bienes y quién sería su nuevo propietario?

Por tanto, el objeto de la SGTL sigue siendo el mismo y una demostración de ello es que la SGTL es la titular para ejercer la acción derivada del incumplimiento de los pactos de la cesión, si se produjera. La SGTL está legitimada para exigir el cumplimiento de los acuerdos y para conseguirlo tiene en sus manos una poderosa arma legal: la posibilidad de resolver el contrato. Y pensemos que no existe un límite temporal para el ejercicio de esta acción.

Un nuevo argumento en favor de esta tesis se encuentra en el pacto sexto de los propuestos, que prevé la constitución de una fundación,

«constituída únicamente por la Sociedad del Gran Teatro del Liceo. El fin de esta fundación, que tendrá vocación de vida indefinida para poder cumplir sus finalidades de servicio en interés público y social, será la de fomentar y hacer accesible, por encima de los intereses particulares, el arte musical y la cultura en general, a través de la explotación del Teatro....En consecuencia, el Consorcio establecerá que la explotación exclusiva y permanente del Teatro corresponderá a la fundación, de modo que no pueda ser utilizado para fines diferentes de los señalados».

Ello significa, por lo tanto, que si la SGTL se integra en una fundación, que constituye únicamente ella y que las finalidades de la fundación, en la que se integra la SGTL, son la gestión y la explotación del Teatro, la SGTL consigue cumplir con el objeto social previsto en el art 2: el fomento del arte,

«mediante representaciones escénicas o conciertos en el inmueble de su pertenencia».

Y como para poder cumplir el objeto social no es necesario tener ni la gestión directa del Teatro ni la propiedad del mismo, de aquí se deduce que aunque no cambie el objeto social, la SGTL no se extingue, porque el cambio de patrimonio no implica el cambio del objeto social. En definitiva, las asociaciones sólo se extinguen si dejan de poder cumplirse el objeto social, no si pierden el patrimonio, como ya se ha visto. Y en el caso que nos ocupa no sucede ni una cosa ni otra.

6. C) *Los efectos del acuerdo en los derechos de los socios.* Con toda seguridad, esta es una cuestión básica en cualquier impugnación que pueda presentarse. Se podría argumentar que los socios han sido perjudicados, porque el derecho que tenían antes de los acuerdos, ha sufrido cambios sustanciales como consecuencia de los mismos y la correspondiente cesión al CGTL.

Si examinamos el punto c) del apartado tercero de los acuerdos de abril de 1994, donde se describen los derechos de los socios como contenido de la servidumbre personal que se crea, y los comparamos con el contenido del derecho de los socios previsto en los arts 10, 11 y 12 de los estatutos del CGTL, veremos que, sustancialmente, el ejercicio de la servidumbre personal se llevará a cabo en la misma forma en que hasta ahora se ejercía la propiedad del Teatro: a través de los socios, que se encuentran en la misma situación que se ha descrito en el punto I,7 de este dictamen. Por tanto, el disfrute coincidirá con el que tenían antes de la cesión, pero en vez de proceder de la propiedad que correspondía a la asociación, procederá de la servidumbre personal atribuida a la SGTL. El derecho de gozar y disfrutar de los beneficios que proporciona el derecho real les sigue perteneciendo casi en las mismas condiciones.

La única diferencia que se producirá entre la situación actual y la situación consecuencia del acuerdo de cesión, radica en la atribución al CGTL del derecho de retracto, cuando el socio transmita la acción de que es titular y que le proporciona el derecho de usar y disfrutar, a título oneroso y a personas que no sean algunos de los parientes contemplados en el acuerdo tercero 4, b), es decir, al cónyuge, ascendientes, descendientes, hermanos, sobrinos carnales y otros cotitulares del palco o butaca. En los casos en que se efectúe una transmisión a título oneroso a personas distintas de las descritas, el CGTL tiene un derecho de adquisición preferente que le permitirá redimir la butaca o palco,

pagando, sin embargo, no el precio de venta que el socio haya obtenido en el mercado, sino un precio fijado previamente en los acuerdos a que lleguen el CGTL y la SGTL, que se verá incrementado por la aplicación del IPC de Barcelona capital.

Se puede objetar que no es posible la existencia de un retracto voluntario. La mejor doctrina considera que estos derechos son admisibles en nuestro sistema jurídico, en base al art 1255 C.c. y que, por lo tanto, nada se opone a que, si el retracto tiene causa legitimadora suficiente, pueda ser inscrito en el Registro de la Propiedad, tal como se establece en la resolución de la Dirección general de los Registros, de 20 de septiembre de 1966. La inscripción otorga al derecho de retracto eficacia real, es decir, que se puede oponer *erga omnes* (23).

Ahora bien, podríamos preguntarnos si esta concesión modifica los derechos de los socios. Y la respuesta es clara: sí. Los derechos de los socios aparecen configurados en los estatutos de la SGTL y, por tanto, deben ser modificados a partir de una modificación de los estatutos. En consecuencia, el pacto que se examina sólo tendrá efecto si consta la modificación estatutaria, que puede producirse después de la aceptación, por el CGTL, de la fórmula de cesión propuesta por la SGTL. En el caso que esta aceptación no se produjese, sería ineficaz el mencionado pacto y los derechos de los socios seguirían configurados de la misma forma prevista hasta ahora. Esta conclusión es clara, porque la transmisibilidad del título está prevista en los estatutos y afecta al derecho de los socios, no el disfrute. Y por tanto, debe introducirse la correspondiente modificación.

7. D) *Quorum necesario para la validez de los acuerdos.* Dadas las anteriores conclusiones, la respuesta resulta muy sencilla. Y daré la respuesta por exclusión de las diferentes posibilidades que se pueden plantear, aunque ninguna de ellas sería coherente con los razonamientos que se han utilizado hasta aquí para explicar la estructura de la propiedad del Gran Teatro del Liceo.

1.º En el acuerdo de abril de 1994 no se dispone de un condominio que pertenezca a terceros ajenos a la SGTL; en resumen, no se dispone de los derechos de los socios. Ello es una consecuencia de que la propiedad del Teatro pertenece a la SGTL y, por lo tanto, sólo ella puede tomar el acuerdo de contratar sobre esta propiedad. Ello conduce a la exclusión de la unanimidad.

2.º El acuerdo de abril de 1994 no tiene como consecuencia, ni directa ni indirecta, la extinción de la SGTL, sino que, al contrario, la SGTL se mantiene con el objetivo previsto en el art 2 de los estatutos y, por tanto, conserva la personalidad jurídica. Por esta razón no se puede aplicar el art 37 de los mencionados estatutos, que requiere unos

---

(23) Díez PICAZO-GULLÓN, *Sistema de Derecho civil*, T. III, 5.ª ed. reimpr. 1993, p. 604 y BLASCO, en LÓPEZ-MONTES, coords. *Derechos reales*, cit. p. 635.

quorums de asistencia y votación específicos para los supuestos de extinción de la SGTL.

3.º El acuerdo de abril de 1994 consistió sólo en una propuesta efectuada al CGTL y no tiene la virtualidad de modificar los estatutos de la SGTL. Por tanto, no se puede aplicar el art. 40 de los mencionados estatutos, que prevé los quorums requeridos para la modificación de los mismos. Parece, sin embargo, que el cambio del patrimonio implicará una modificación, como ocurrió en 1980, cuando se creó el Consorcio; pero el acuerdo sobre la posible modificación no debe tomarse antes de que la propuesta haya sido aceptada por el CGTL y firmados los correspondientes documentos de la cesión.

4.º La Junta General tiene competencia para adoptar el acuerdo sobre la transmisión de la propiedad al CGTL. Y ello en base a los siguientes argumentos, que se deducen de la normativa estatutaria:

— El art. 31.3 de los estatutos, al fijar las competencias de la Junta de Gobierno de la SGTL, establece:

«podrá firmar o delegar la firma para toda clase de contratos relativos a bienes muebles o inmuebles. *No obstante, para los actos relativos a la disposición, enajenación o gravamen de inmuebles se requerirá acuerdo expreso de la Junta general*».

— Entre los inmuebles propiedad de la SGTL figura el propio Teatro, cuya disponibilidad no está exceptuada de la capacidad de decisión de la Junta General. Y no se puede decir que quedaba excluído per se, porque la SGTL es una asociación y no una fundación; el Teatro no es un bien de dominio público que se halle fuera del tráfico jurídico y en ninguna norma estatutaria se establece un régimen especial para el Teatro.

— La forma de adopción de los acuerdos de la Junta general está prevista en el art 20.4 de los estatutos que establece que:

«se entenderá que existe acuerdo cuando voten a favor del mismo. presentes o representados, la mitad más uno de las acciones asistentes».

Esta es la única norma estatutaria que determina cómo se forma la voluntad de la SGTL; vuelvo a repetir que los estatutos no prevén quorums especiales, según sea el objeto del acuerdo, excepto cuando se trate de la disolución de la SGTL. Por tanto, siendo las normas estatutarias las que rigen la forma de adopción de acuerdos y estableciéndose en el art 22.4 de los estatutos el quorum de la mayoría absoluta, lo que procede ahora es comprobar si concurrió esta mayoría para saber si el acuerdo de la Junta general fue adoptado correctamente.

Efectivamente, la SGTL está formada en este momento por 688 acciones; asistieron, personalmente o por representante, 585. El acuerdo de cesión obtuvo 356 votos favorables, requiriéndose sólo 294 votos para su válida adopción. Por tanto y aplicando los anteriores razonamientos, resulta válidamente constituida la voluntad de la SGTL en relación al acuerdo de cesión del edificio y constitución del derecho real de servidumbre personal.

### III. LA VALIDEZ DE LA JUNTA EXTRAORDINARIA DE 7 DE ABRIL DE 1994

En la consulta efectuada se pide que se dictamine acerca de si la Junta extraordinaria que tomó los acuerdos analizados hasta aquí, estaba constituída de acuerdo con las previsiones estatutarias. Las razones alegadas por los impugnantes se basan en la rectificación de erratas aparecida el día 24 de marzo, dos días después de la convocatoria de la Junta en el diario «La Vanguardia», lo que impediría que existiese el plazo de 15 días para la convocatoria de las Juntas, exigido en el art. 19 de los estatutos de la SGTL. En la demanda presentada por un grupo de socios, se insiste en este tema, pidiéndose la nulidad de los acuerdos tomados en la Junta de 7 de abril, por defecto en la convocatoria.

1. El art 19 de los estatutos de la SGTL determina el sistema de la convocatoria de las Juntas generales, sean ordinarias o extraordinarias.

Esta disposición establece lo que sigue:

«La Junta general será convocada mediante anuncio publicado en un periódico de mayor circulación del domicilio social *con antelación mínima de quince días*. Con carácter no preceptivo la Junta de gobierno comunicará la celebración de la asamblea por correo a los señores accionistas.

El anuncio expresará el lugar día y hora de la reunión y los asuntos que han de tratarse. *Podrá* también expresar la fecha en que se reunirá la Junta en segunda convocatoria.

Entre ambas convocatorias debe mediar *un plazo de media hora por lo menos*."

Se debe estudiar, por tanto, si se cumplieron todos los requisitos exigidos en los estatutos. Pero antes se debe determinar si la disposición transcrita es correcta, puesto que aparecen algunas dudas por lo que respecta a la segunda convocatoria.

El art. 10.4 del Decreto 1440/1965, de 20 de mayo, que dictó normas complementarias de la Ley de asociaciones, de 24 de diciembre de 1964, establece que, salvando lo que disponen los estatutos de cada asociación, en la convocatoria se podrá hacer constar la fecha de celebración de la Junta en segunda convocatoria,

«sin que entre una y otra reunión pueda mediar un plazo inferior a veinticuatro horas».

Esta norma parece entrar en contradicción con lo dispuesto en el transcrito artículo de los estatutos, porque en éste se prevé un plazo de media hora entre la primera y la segunda convocatoria, mientras que en el art 10.4 del D. de 1965 se exige un mínimo de 24 horas.

Este argumento, sin embargo, resulta poco convincente desde el punto de vista formal, ya que para poder tener éxito en la impugnación, deberían haberse impugnado a la vez los estatutos, ya que la Junta de gobierno convocó la Junta general extraordinaria de acuerdo con lo que se prevé en el art 19 de los estatutos. Que nunca había sido cuestionado por los socios y que había regulado de forma habitual las reuniones de la Junta general, tal como se desprende del acta de la reunión de la Junta, el día 3 de marzo de 1994, donde se lee que:

«el Sr. Presidente declara la Junta General válidamente constituida en segunda convocatoria para tratar de los asuntos que constan en el orden del día de la convocatoria».

Pero es que la misma norma se establecía en los «Estatutos para el régimen y gobierno de la Sociedad del Gran Teatro del Liceo», de 1965, versión que corresponde a la modificación efectuada para adecuar los antiguos estatutos a la ley de 1964. El art. 27 establecía que:

«después de *media hora de la señalada en la convocatoria*, las Juntas generales quedarán legalmente constituídas, cualquiera que sea el número de los concurrentes, y los acuerdos tendrán fuerza obligatoria para todos los accionistas».

Por tanto, los socios habían sido convocados habitualmente en estas condiciones como mínimo desde el año 1965, sin que nunca hubiesen impugnado los acuerdos tomados por las Juntas generales en base a este razonamiento, ni hubiesen hecho reserva de su derecho a impugnar los mencionados acuerdos por las razones aducidas. En consecuencia y aplicando la doctrina de los actos propios, se puede interpretar que los socios convalidaron con su prolongada actuación, el hipotético defecto del art 27, primero, y 19 en la actual versión de los estatutos. Y por lo tanto, de acuerdo con el principio general antes aludido, no se puede ahora impugnar la convocatoria de la Junta hecha respetando todos los requisitos establecidos en la norma básica de la asociación.

Pero hay más: los propios socios crearon una costumbre civil, en contra de una norma administrativa (la del D. 1440/1965), que fue recogida en los vigentes estatutos para hacer viable la constitución de la asamblea y facilitar la adopción de los correspondientes acuerdos.

2. El siguiente problema se refiere a la falta de plazo que se alega existe entre la fecha de la convocatoria y los anuncios aparecidos en la prensa.

La convocatoria de una Junta General tiene dos finalidades esenciales:

— La primera, dar a conocer a los socios el día de la celebración de la Junta y los asuntos que deberán tratarse en ella.

— La segunda, determinar la legitimación para asistir a la Junta. Esta segunda finalidad no tiene importancia en el caso que aquí se trata, ya que los estatutos no exigen una convocatoria personalizada.

Me centraré, por tanto, en la primera de las finalidades expresadas, que es la que sirve de base a la demanda presentada.

En primer lugar, debe quedar claro que la norma que rige las convocatorias en las asociaciones es la establecida en los correspondientes estatutos, y que a falta de disposición estatutaria, rigen las disposiciones generales. Es sabido que no existe una norma general en la Ley de asociaciones ni en el D. 1440/1965, por lo que se pueden aplicar por analogía las normas relativas a las sociedades anónimas y la ley 12/1989, de 14 de diciembre, de organización, procedimiento y régimen jurídico de la administración de la Generalitat de Cataluña. Pero quiero dejar bien claro que se trata de normas aplicables por analogía, no directamente, en tanto que la materia que regulan tiene semejanza con lo que debería haberse previsto en relación a las asociaciones y que no se preveyó, por descuido de la ley.

Los requisitos que prevé el art 19 de los estatutos de la SGTL, en relación con la convocatoria de las Juntas generales responden a la finalidad de ofrecer a cada socio la posibilidad de intervenir en las juntas, con el conocimiento previo de los asuntos que deben ser tratados en ellas (24). Por tanto, en toda convocatoria deben figurar los siguientes elementos:

- 1.º El día y hora de celebración de la Junta,
- 2.º El lugar de celebración de la Junta;
- 3.º Los puntos a tratar.

El régimen de las convocatorias debe estar establecido en los estatutos (art. 27.1 de la ley catalana 12/1989) y es evidente que este régimen aparece perfectamente determinado en el art 19 transcrito.

A partir de aquí se plantea el problema de si se respetaron o no los plazos fijados en el mencionado art 19 respecto de la convocatoria de la Junta general, lo que implica la necesidad de estudiar los términos de la convocatoria de la Junta, realizada el día 22 de marzo de 1994.

---

(24) MUÑOZ PLANAS en Uría, Menéndez, Olivencia. *Comentario al régimen general de las sociedades mercantiles*. T. V. Madrid, 1992, p. 84.



3. En el anuncio aparecido en «La Vanguardia» se lee lo siguiente:

«Sociedad del Gran Teatro del Liceo. Junta General extraordinaria.

A tenor de lo dispuesto en el art 19 de los Estatutos vigentes, la Junta de gobierno convoca a la General extraordinaria de señores Accionistas para el día 7 de abril, a las 17 horas en primera convocatoria y a las 17,30 horas en segunda convocatoria, en la Cámara de la Propiedad urbana, calle Princesa 1-3. El orden del día es el siguiente:

1.— Exposición por la Junta de gobierno de la propuesta formulada por la Administración y aclaración de las dudas que la misma pueda suscitar...

2.— Aprobación si procede por la Asamblea de la propuesta anterior.

3.— En caso de aprobación de la propuesta citada anteriormente, delegación en el Presidente y el Secretario de la Junta de Gobierno de la Sociedad del Gran teatro del Liceo para firmar los documentos públicos y privados necesarios o convenientes para formalizar el acuerdo con la Administración. Asimismo se designa al Vicepresidente para una eventual sustitución».

Juntamente con el orden del día transcrito aparecen los documentos siguientes:

1.º La propuesta formulada por la administración, sobre la cesión de la propiedad, que deberá discutirse en el primer punto del orden del día.

2.º El anexo a que se refiere el punto 3, d), 3º de la mencionada propuesta de la Administración, donde se identifican los palcos y butacas afectados por el derecho de servidumbre personal que se crearía, caso de ser aprobado el anterior punto del orden del día por la Junta general.

Por tanto, estos dos documentos se sitúan fuera del orden del día propiamente dicho. Constituyen simple información y se podrían haber entregado en mano en el mismo momento de la celebración de la Junta, o haberse enviado por correo individualizado, en un momento posterior, etc.

En definitiva, lo que resulta indispensable para que la Junta deba considerarse bien constituida y la convocatoria bien realizada, es que se comunique a todos los socios los puntos sobre los que deberán pronunciarse durante la celebración de la asamblea. El texto del acuerdo que se someterá a votación constituye simple documentación, que puede acompañar o no a la convocatoria (ver art. 31.1 de la ley 18/1989).

4. La rectificación aparecida el día 24 de marzo hace referencia, por tanto, a un punto de la documentación correspondiente al acuerdo previsto en el primer punto del orden del día y se refiere únicamente a unos errores cometidos en la transcripción de la lista de palcos y butacas afectados por el posible acuerdo de transmisión de la propiedad, que deberá tomarse por la asamblea de socios/accionistas. La nota del día 24 de marzo no permite entender que se efectuó una nueva convocatoria porque:

- 1.º No altera el orden del día ya fijado.
- 2.º No introduce nuevos puntos en el orden del día.
- 3.º Ni tan solo modifica el texto de la documentación presentada en relación al punto 1º del orden del día.
- 4.º No cambia ni el lugar ni la fecha ni la hora de la convocatoria.

De aquí se deduce que la rectificación del día 24 de marzo no induce a errores ni provoca confusiones. La Junta general extraordinaria hubiera estado igualmente bien convocada sin la transcripción de la propuesta de acuerdo y además, la rectificación se produjo con relación al anexo de la propuesta, de manera que ni tan sólo se altera su texto.

A partir de aquí debe entenderse que la rectificación publicada en «La Vanguardia» del día 24 de marzo constituye una corrección de errores materiales que no corresponden al texto del orden del día de la convocatoria, sino al documento que la acompaña. Y que por esta razón, no se trata de una nueva convocatoria.

La Junta de gobierno de la SGTL respetó escrupulosamente los plazos establecidos en el art 19 de los Estatutos, ya que el anuncio apareció en el diario «La Vanguardia» del día 22 de marzo y la Junta general extraordinaria tuvo lugar el día 7 de abril. Se actuó, por tanto, de acuerdo con lo establecido en el art 5 C.c., donde se exige que en los plazos

«señalados por días, a contar desde uno determinado, quedará éste excluido del cómputo, el cual deberá empezar en el día siguiente».

Por consiguiente, la alegación de que durante este periodo había días inhábiles, porque coincidía con la Semana Santa, carece de fundamento, porque nos encontramos ante un supuesto de cómputo civil de los plazos, y de acuerdo con el propio art 5.2 C.c.

«en el cómputo civil de los plazos no se excluyen los días inhábiles».

De acuerdo con los anteriores razonamientos, se formulan las siguientes:

## CONCLUSIONES

**Primera.** A pesar de la denominación históricamente utilizada, no existe ninguna duda que la agrupación de personas, inscrita en el Registro de Asociaciones de la Generalitat con el nombre *Societat del Gran Teatre del Liceu*, constituye jurídicamente una asociación y como tal, tiene la capacidad para ser titular del derecho de propiedad de los inmuebles que figuran inscritos a su nombre.

**Segunda.** La Sociedad del Gran Teatro del Liceo tiene la propiedad del Teatro inscrita a su nombre en el Registro de la Propiedad de Barcelona, de forma exclusiva y, por lo tanto, se excluye cualquier sistema de propiedad compartida, por no estar constituido expresamente. Por tanto, no existe ninguna estructura comunitaria, ni tampoco una propiedad horizontal, cuya constitución es excepcional y requiere unos requisitos que no concurren en la situación jurídica actual de la propiedad del Teatro del Liceo.

**Tercera.** La asociación «Sociedad del Gran Teatro del Liceo» está formada por socios, que reciben la denominación estatutaria de *accionistas*. Del examen de las disposiciones estatutarias y de la estructura de la propiedad, se debe formular la conclusión de acuerdo con la cual, los llamados accionistas son simplemente socios de la mencionada asociación, con los derechos y deberes que se les reconoce en los estatutos de la Sociedad y en los del Consorcio del Gran Teatro del Liceo.

**Cuarta.** El derecho de goce y disfrute que la Sociedad del Gran Teatro del Liceo ostenta como propietaria, se articula en base a una posesión individualizada de cada socio sobre elementos del edificio, correspondientes a lo que figura descrito en el título/acción. Esta posesión se ejerce en nombre y por cuenta de la Sociedad del Gran Teatro del Liceo y excluye la posesión de otro socio, de acuerdo con lo que dispone el art 445 C.c.; la posesión incluye también el derecho de realizar mejoras, siempre que no sean aquellas que sólo pueden ser llevadas a cabo por la Sociedad. Obliga también a contribuir a los gastos. La posesión deriva, en consecuencia, de la cualidad de socio.

**Quinta.** El acuerdo de 7 de abril de 1994 provocará, en el momento en que sea aceptado por el Consorcio del Gran Teatro del Liceo, la transmisión a esta persona jurídica de Derecho público, de la propiedad del inmueble donde se encuentra situado el Teatro. Esta transmisión tendrá dos efectos:

- 1.º La adquisición de un derecho real de servidumbre personal, cuyo titular es la Sociedad del Gran Teatro del Liceo.
- 2.º El mantenimiento de la situación anterior de los socios por lo que respecta a la suscripción de abonos, transmisión de derechos, etc. con la salvedad del retracto establecido en favor del Consorcio.

**Sexta.** En el momento en que se produzca la transmisión, la Sociedad del Gran Teatro del Liceo cambiará su patrimonio, pasando a ser titular de un derecho real de servidumbre personal en contra del Teatro.

Pero la modificación del patrimonio de la Sociedad del Gran Teatro del Liceo no produce necesariamente una alteración del objeto social: el objeto social es el fomento del arte en el edificio del Teatro y como para poder cumplirlo no se requiere ostentar ni la gestión directa del Teatro, ni su propiedad, de aquí se deduce que, al no cambiar la finalidad social, la asociación no se extingue, porque el cambio de patrimonio no implica el cambio del objeto social.

**Séptima.** El acuerdo relativo a la transmisión de la propiedad al Consorcio del Gran Teatro del Liceo debía tomarse de conformidad con la normativa estatutaria, que prevé un quorum de la mitad más uno, o sea, la mayoría absoluta, como forma para la adopción de acuerdos que no afecten a la extinción de la asociación o la modificación de los estatutos. La Sociedad del Gran Teatro del Liceo tiene en este momento 688 acciones, asistiendo, personalmente o por representante a la Junta del 7 de abril, 585 acciones. El acuerdo se tomó por 356 votos favorables, requiriéndose 294 votos a favor del acuerdo. Por tanto, como consecuencia de los anteriores razonamientos, resulta válidamente formada la voluntad de la Sociedad del Gran Teatro del Liceo sobre el acuerdo de cesión del edificio y de constitución de un derecho real de servidumbre personal.

**Octava.** La concesión al nuevo propietario de un derecho de retracto para el caso de que el socio transmitiese su derecho a terceros no contemplados en el texto de la propuesta, modifica los estatutos y requiere, por tanto, un acuerdo específico de modificación en el momento en que se haya aceptado, por parte del Consorcio, la propiedad transmitida a su favor. Esta modificación es un requisito indispensable para que pueda tener eficacia el retracto pactado, pero no afecta los otros puntos del acuerdo.

**Novena.** La convocatoria de la Junta general extraordinaria se realizó de conformidad con lo que dispone el art 19 de los estatutos de la Sociedad del Gran teatro del Liceo y se produjo dentro del plazo exigido en los mencionados estatutos. Dado que la nota aclaratoria sobre el número de unos palcos sobre los que recae la posesión de los socios, constituye una simple corrección de erratas y no una nueva convocatoria. No se modifica, pues, ni el orden del día ni el lugar de la convocatoria.

# ANEXO I

## ESTATUTOS PARA EL RÉGIMEN Y GOBIERNO DE LA SOCIEDAD DEL GRAN TEATRO DEL LICEO (1983)

### TITULO I

#### De la Sociedad, su objeto y régimen

Artículo 1.º— La Sociedad será compuesta exclusivamente de accionistas y se denominará, SOCIEDAD DEL GRAN TEATRO DEL LICEO, con cuyo título ejercerá todos sus derechos y acciones.

Artículo 2.º— La Sociedad, a todos los efectos legales, tendrá su domicilio en Barcelona, calle de San Pablo, núm. 1 bis, tercer piso (local de Secretaría), enclavado en el edificio del Gran Teatro del Liceo. Contrae sus actividades a la Ciudad de Barcelona.

Artículo 3.º— El objeto social será el fomento del arte en sus manifestaciones operísticas, lírico-dramáticas, mediante representaciones escénicas o conciertos, en el inmueble de su pertenencia, con fines única y exclusivamente artístico-culturales, sin ánimo de lucro.

La realización práctica del objeto social podrá ser desarrollada directamente por la Sociedad; por Entes Jurídicos Públicos de los que aquélla forme parte, o por medio de tercera persona física o jurídica, ajena a la misma, previo acuerdo, en cada caso, de la Junta General Extraordinaria de los señores accionistas.

Artículo 4.º— La Sociedad se registrará por las disposiciones contenidas en estos Estatutos y por los acuerdos de las Juntas Generales y de la de Gobierno, tomados de conformidad a las propias disposiciones.

### TITULO II

#### De los accionistas

Artículo 5.º— Para ser accionista se requiere poseer una o más localidades en el Teatro, representadas por el correspondiente título firmado por el Presidente y el Secretario y anotado en el Registro.

El socio accionista que se desprenda de su localidad o localidades por cualquier causa perderá la calidad de socio.

En la Sociedad se llevará un fichero y un libro Registro de los nombres, apellidos, profesión y domicilio de los socios.

Artículo 6.º— Las cesiones perpetuas que de sus acciones y con ellas de las respectivas localidades y sus entradas hagan los accionistas, deberán ser consignadas en los títulos por medio de endoso, dándose además, conocimiento al Presidente mediante una papeleta en la que conste la cesión y la aceptación del adquirente, adjudicando éste donde habita. El endoso deberá ponerse en conocimiento del Presidente y ser anotado en el Registro y será autorizado previa la liquidación de los impuestos que procedan, siempre y cuando el cedente se halle al corriente del pago y se cumplan los requisitos legales, sin cuyos requisitos no será reconocido el nuevo accionista, quien, por el mero hecho de suscribir la sobredicha papeleta, se entenderá sujeto a las responsabilidades pendientes sobre la localidad objeto del traspaso y obligado a cumplir los Estatutos y acuerdos de las Juntas Generales y de la de Gobierno.

Artículo 7.º— Los traspasos que tengan lugar por sucesión deberán ser acreditados con documento bastante a juicio de la Junta de Gobierno, cuyo documento quedará archivado, haciéndose las oportunas anotaciones en el Registro y en el título sin cuyos requisitos tampoco será reconocido el nuevo accionista.

Artículo 8.º— Por las transmisiones de localidades o palcos a que se hace referencia en los artículos 6.º y 7.º se devengará como indemnización de gastos a la Sociedad la cuota que en cada ejercicio fije la Junta General a propuesta de la Junta de Gobierno.

Artículo 9.º— La acción adquirida por cesión perpetua o por sucesión, da derecho a su disfrute por el cesionario o herederos del causante cumplidos que sean los expresados requisitos.

Artículo 10.º— La posesión de una o más acciones implica la conformidad del accionista a los presentes Estatutos y a las decisiones de las Juntas generales y de la de Gobierno tomadas con arreglo a lo prevenido en dichos Estatutos.

Artículo 11.º— Cuando una acción se halle inscrita a nombre de varias personas, deberán éstas nombrar la que les represente, y los recibos no podrán ser divididos ni fraccionados. En su defecto, la Sociedad podrá dirigirse contra cualquiera de ellas a su elección.

Artículo 12.º— Las localidades del Teatro que pertenecen a los accionistas representan el número de acciones que se expresan a continuación:

Un sillón con entrada . . . . .	1 acción
Cada uno de los palcos interiores del escenario del segundo y tercer piso . . . . .	1 acción
Cada uno de los mismos del primer piso y bajos. . . . .	2 acciones
Un palco de tercer piso . . . . .	3 acciones
Un palco de segundo piso. . . . .	4 acciones
Uno de los bajos . . . . .	4 acciones
Uno de primer piso . . . . .	5 acciones
Uno de los bajos de proscenio . . . . .	6 acciones
Uno de primer piso de proscenio . . . . .	7 acciones

Artículo 13.º— El accionista responde de los pagos con carácter específico con su butaca o palco.

Artículo 14.º— Si el accionista incurriese en mora igual o superior a los pagos correspondientes a un ejercicio anulable, la Junta de Gobierno podrá proceder para hacerlo efectivo, a la venta en pública subasta de la respectiva localidad, dejando a disposición del accionista el sobrante que resultare. La subasta se anunciará en aquellos periódicos locales de los de más circulación, expresándose en el anuncio, el día, hora y sitio en que deberá tener lugar la licitación. Este anuncio deberá publicarse cuando menos con una antelación de quince días al en que haya de tener lugar la subasta. Hecha la venta, si el accionista entrega el título será en él anotado el traspaso; de otro modo se expedirá nuevo título al adquirente, dejándose anulado aquél. Los gastos que ocasione el apremio constituirán baja en el precio de la adjudicación.

Artículo 15.º— La demora en el pago de cantidades que adeude el accionista devengará en favor de la Sociedad y como indemnización de perjuicios, un recargo sobre la total cantidad adeudada de un doce por ciento de interés anual.

Artículo 16.º— Corre a cargo de los accionistas la conservación y reparación de sus respectivas localidades, debiendo empero sujetarse a la uniformidad adoptada.

El adorno de los cuartos antepalcos será libre, pero no podrán hacerse por ningún concepto trabajos de albañilería ni de otra clase, ni establecerse cañerías, así como instalaciones eléctricas de clase alguna, sin previa autorización de la Junta de Gobierno por escrito. Todos estos trabajos excepto los de adorno de los antepalcos, deberán ser ejecuta-

dos por operarios que designará la propia Junta; y su pago, al igual que el del agua y electricidad introducida en los palcos, será de cuenta de sus propietarios.

Todas las obras que se autoricen por la Junta de Gobierno deberán estar terminadas en su totalidad, con una antelación cuando menos de quince días a la fecha o anuncio de inauguración de cualquier temporada teatral.

Artículo 17.º— Todo accionista cuyo título de propiedad sufra extravío o pérdida, tendrá derecho a que se le expida un duplicado del mismo. Para hacer valer este derecho, el interesado deberá: 1.º— Solicitar de la Junta de Gobierno la publicación del extravío o pérdida y de su pretensión por medio de un anuncio oficial que se insertará en dos diarios de esta Ciudad, en dos distintas ediciones con intervalo de diez días. 2.º— Satisfacer el coste de los anuncios y todos los demás gastos a que de lugar la expedición del nuevo título.

Transcurridos que sean diez días del último anuncio publicado, se expedirá nuevo título con el carácter de duplicado, quedando sin efecto ni valor el extraviado o perdido.

### TITULO III

#### De las Juntas generales

Artículo 18.º— REUNION:

Las Juntas Generales Ordinarias se reunirán dentro de los cinco primeros meses de cada año.

Las Juntas Generales Extraordinarias se reunirán siempre que lo acuerde la Junta de Gobierno o a petición por escrito de 25 accionistas que reúnan como mínimo el mismo número de acciones con expresión en uno y otro caso del objeto que motive la convocatoria.

Artículo 19.º— CONVOCATORIA:

La Junta General será convocada mediante anuncio publicado en un periódico de mayor circulación del domicilio social con antelación mínima de 15 días. Con carácter no preceptivo la Junta de Gobierno comunicará la celebración de la Asamblea por correo a los señores accionistas.

El anuncio expresará el lugar, día y hora de la reunión y los asuntos que han de tratarse. Podrá también expresar la fecha en que se reunirá la Junta en segunda convocatoria.



Entre ambas convocatorias debe mediar un plazo de media hora por lo menos.

Artículo 20.<sup>o</sup>— CONSTITUCION:

La Junta se entenderá válidamente constituida cuando concurren accionistas presentes o representados que fuere cual fuere su número representen la mayoría de las acciones.

En la segunda convocatoria será válida la constitución de la misma cualquiera que fuere el número de socios concurrentes y representación en acciones.

Artículo 21.<sup>o</sup>— REPRESENTACION:

Cualquier accionista podrá hacerse representar por otro accionista.

La representación ha de conferirse por escrito y con carácter especial para cada Junta.

Los representantes legales tendrán por este solo carácter derecho de asistencia a la reunión en nombre de la persona física o jurídica que representen.

El marido no accionista podrá representar a su esposa accionista y a su vez la esposa no accionista podrá representar al esposo accionista.

Artículo 22.<sup>o</sup>— FUNCIONAMIENTO:

Las Juntas serán presididas por el Presidente de la Junta de Gobierno, actuando como Secretario el que lo sea de la Junta de Gobierno.

Antes de entrar en el orden del día el Presidente, asistido por el Secretario formará lista de los accionistas asistentes expresando el carácter o representación con que concurren y el número de acciones presentes o representadas. Al final de la lista se determinará el número de accionistas concurrentes.

El Presidente dirigirá los debates decidiendo cuando las cuestiones estén suficientemente discutidas.

Se entenderá que existe acuerdo cuando voten a favor del mismo, presentes o representados, la mitad más uno de los accionistas asistentes.

El voto del Presidente decidirá en caso de empate.

Cada acción da derecho a un voto.

Artículo 23.<sup>o</sup>— SUSPENSION DE SESIONES:

Si la Junta General se prolongase por un plazo superior a cuatro horas, el Presidente podrá suspenderla señalando día y hora para su con-

tinuación dentro de los tres siguientes. A la Junta que continúe la suspendida sólo podrán asistir los mismos accionistas presentes o representados que a la inicial.

**Artículo 24.º— COMPETENCIAS DE LAS JUNTAS:**

Las Juntas Generales Ordinarias serán competentes para:

- 1.— Aprobar o desaprobar las cuentas del ejercicio social.
- 2.— Votar los recursos necesarios para los asuntos de la Sociedad.
- 3.— Nombrar el Presidente y los Vocales de la Junta de Gobierno.
- 4.— Los demás asuntos que acuerde someterles la Junta de Gobierno y que consten en el orden del día de su convocatoria.

Las Juntas extraordinarias serán competentes para conocer los asuntos que acuerde someterles la Junta de Gobierno o los accionistas que pidan su convocatoria.

**Artículo 25.º— OBLIGATORIEDAD DE LOS ACUERDOS:**

Los acuerdos adoptados en las Juntas Generales obligan a todos los accionistas, incluso a los disidentes, ausentes e incapaces, dejando a salvo el derecho de impugnación.

**Artículo 26.º— IMPUGNACION:**

Los accionistas ausentes, los disidentes, y los que habiendo concurrido a la Junta se hubiesen abstenido de votar o hubiesen votado en contra, podrán impugnar los acuerdos de la Junta General por los medios que las Leyes establezcan.

## **TITULO IV**

### **De la Junta de Gobierno**

**Artículo 27.º— Composición de la Junta de Gobierno:**

La Junta de Gobierno estará compuesta por nueve personas físicas, a saber un Presidente y ocho Vocales, nombrados por la Junta General, cuyos cargos serán gratuitos, durarán cuatro años, siendo reemplazados alternativamente cinco y cuatro en la ordinaria de cada dos años, y todos ellos podrán ser reelegidos.

Artículo 28.º— CONVOCATORIA:

La Junta de Gobierno se reunirá siempre que sea convocada por el Presidente o lo soliciten 3 Vocales.

La convocatoria se hará por el medio oral o escrito que el Presidente o los convocantes estimen más adecuado siempre que llegue al conocimiento de los convocados.

Artículo 29.º— CONSTITUCION:

La Junta de Gobierno se entenderá válidamente constituida cuando concurren 5 de sus Vocales. Adoptará sus acuerdos por mayoría de votos presentes o representados. No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores la Junta se entenderá válidamente convocada y constituida para tratar cualquier asunto y adoptar cualquier acuerdo, si hallándose presente la totalidad de sus miembros, acuerden por unanimidad su celebración.

Artículo 30.º— REPRESENTACION:

Cualquiera de los Vocales de la Junta podrá delegar su representación en otro Vocal.

La representación deberá conferirse por escrito y con carácter especial para cada sesión.

Artículo 31.º— COMPETENCIA:

La Junta de Gobierno tendrá competencia para:

1.— Nombrar en el seno de la misma el Vicepresidente, Contador, Tesorero, y Secretario y Vicesecretario.

2.— Hacer cumplir las disposiciones de estos Estatutos y los acuerdos de las Juntas generales.

3.— Aprobar o modificar los pliegos de condiciones para las Empresas, o el Patronato que el Presidente sujete a su aprobación.

4.— Autorizar al mismo Presidente o a quien haga sus veces, para que firme las escrituras públicas o privadas que sean necesarias y los demás documentos que acuerde dicha Junta.

5.— Nombrar y remover los empleados y dependientes de la Sociedad a propuesta del Presidente, fijar sus retribuciones y acordar lo conveniente sobre justas compensaciones de servicios prestados por aquéllos.

6.— Conceder o denegar la autorización que pidan los propietarios de palcos para ejecutar trabajos de conservación o reforma.

7.— Proponer a la Sociedad el acuerdo sobre toda clase de subsidios que juzgue necesarios o convenientes y señalar las épocas en que los accionistas deberán hacerlos efectivos.

8.— Acordar los gastos que sean necesarios dentro de los recursos ordinarios de la Sociedad.

9.— Elaborar las cuentas anuales que forme y ponerlos con los comprobantes de manifiesto en Secretaría con la anticipación oportuna a la Junta General Ordinaria.

10.— Autorizar al Presidente o a quien haga sus veces, para practicar las gestiones judiciales que convengan o deban seguirse a nombre y en interés de la Sociedad.

11.— Convocar las Juntas generales así ordinarias como extraordinarias .

12.— Tendrá la representación jurídica de la Sociedad.

13.— Podrá firmar o delegar la firma para toda clase de contratos relativos a bienes muebles e inmuebles. No obstante, para los actos relativos a la disposición, enajenación o gravamen de inmuebles se requerirá acuerdo expreso de la Junta General.

14.— La Junta de Gobierno podrá delegar la totalidad o parte de sus funciones en el Sr. Presidente o en cualquiera de sus miembros, los cuales con el carácter de Vocales delegados tendrán las facultades que se especifiquen en cada caso. La delegación permanente de facultades y la designación de personas que hayan de desempeñarlas requerirá para su validez el voto favorable de las dos terceras partes de los componentes de la Junta de Gobierno.

#### Artículo 32.º— VACANTES:

Si durante el ejercicio de la Junta de Gobierno se produjesen vacantes, ésta misma podrá entre los accionistas designar personas físicas que cubran dichas vacantes pero a reserva de la ratificación en la primera Junta General Ordinaria que se celebre.

No obstante si el número de vacantes fuera igual o superior a cuatro deberá convocar Junta General para la provisión de las vacantes.

## TITULO V

### Del Presidente

Artículo 33.º— Las atribuciones del Presidente son:

1.º— Presidir las Juntas generales y las de Gobierno.

2.<sup>o</sup>— Ejercer la dirección e inspección general en el Teatro en todas las dependencias de la Sociedad, con la iniciativa consiguiente a su cargo, para cuanto interese a la propia Sociedad o con la su relación.

3.<sup>o</sup>— Convocar las Juntas de Gobierno y hacer cumplir sus acuerdos.

4.<sup>o</sup>— Representar a la Junta de Gobierno y en toda clase de actos y contratos judiciales y extrajudiciales, firmando en nombre de la Sociedad cualesquiera documentos públicos y privados.

A los efectos de las atribuciones que se le confieren bastará para la firma de cualquier documento la certificación de la Junta de Gobierno sobre el acto o negocio de que se trate y la certificación de que se halla en el ejercicio de su cargo.

5.<sup>o</sup>— Absolver posiciones en nombre de la Sociedad.

Artículo 34.<sup>o</sup>— El Presidente podrá ser sustituido por cualquier Vocal de la Junta de Gobierno en los casos de ausencia, enfermedad o incompatibilidad.

## **TITULO VI**

### **Del Secretario**

Artículo 35.<sup>o</sup>— Corresponde al Secretario:

- a) Expedir certificaciones de los acuerdos que se adopten tanto por la Junta General como por la Junta de Gobierno, con el V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup> del Presidente.
- b) Llevar los libros de Actas, de las sesiones que se celebren.
- c) Bastantear la documentación necesaria de los traspasos que se efectúen de las localidades legitimándolas tanto a título oneroso como por causa de herencia dando cuenta a la Junta de Gobierno.

## **TITULO VII**

### **Patrimonio social**

El patrimonio de la Sociedad se integra:

- a) Por los inmuebles de su propiedad.
- b) Por las instalaciones, útiles y mobiliario.
- c) Por el dinero procedente de las aportaciones de los accionistas.
- d) Por cualesquiera subvenciones que perciba la Sociedad.
- e) Por la renta de los bienes anteriores.

Artículo 36.<sup>o</sup>— La Sociedad llevará los siguientes libros:

1.— Uno de Inventario y Balances, en el que se reflejará el balance de situación cerrado al final de cada trimestre natural.

2.— Uno de presupuestos en el que se anotarán los gastos e ingresos del ejercicio y que deberá ser sometido a la Junta General de cada año para su aprobación.

3.— Los libros de actas de las Juntas Generales y de las de Gobierno.

## TITULO VIII

### Disolución de la Sociedad

Artículo 37.<sup>o</sup>— Podrá disolverse la Sociedad siempre que se acuerde en Junta General Extraordinaria debidamente convocada.

Para tomar dicho acuerdo de disolución será precisa una asistencia, cuando menos, de las dos terceras partes del total de acciones de la Sociedad, así como dos terceras partes del total de señores accionistas que se hallen inscritos como tales en el libro correspondiente.

Artículo 38.<sup>o</sup>— Acordada que sea la disolución de la Sociedad, se procederá inmediatamente a la liquidación de los bienes y pertenencias de la misma.

El producto líquido que se obtenga con la realización del activo social, será distribuido a los accionistas que figuren en el Registro de la Sociedad, a proporción de sus respectivas acciones.

Artículo 39.<sup>o</sup>— Las funciones relativas a la liquidación de los bienes sociales quedarán atribuidas a una Comisión Liquidadora compuesta de nueve miembros que deberán ser necesariamente accionistas, designados en la Asamblea General Extraordinaria que, convocada al efecto, acuerde la disolución de la Sociedad. En defecto de tal designación, formarán la Comisión Liquidadora, la Junta de Gobierno con su Presidente, que haya desempeñado sus funciones hasta el momento en que se acuerde la disolución.

## TITULO IX

### Disposiciones generales

Artículo 40.<sup>o</sup>— Para la reforma de los Estatutos Sociales será necesario que voten a favor del acuerdo un número de accionistas no inferior al 51 por ciento del número de acciones.

## ANEXO II

### TEXTO DEL ACUERDO DE CESIÓN DEL INMUEBLE DEL TEATRO DEL LICEO AL CONSORCIO DEL GRAN TEATRO DEL LICEO (7-4-1994)

**PRIMERO.** A fin de posibilitar la rápida e inmediata reconstrucción del Gran Teatro del Liceo, con el propósito de que se produzca antes de la celebración del 150 aniversario de su creación, y habida cuenta de que quedó parcialmente destruido por el incendio acaecido el 31 de enero de 1994, la Sociedad del Gran Teatro del Liceo cede al Consorcio los siguientes bienes:

a) El solar y el resto del edificio donde se hallaba instalado el Gran Teatro de su propiedad, así como los demás derechos inherentes a la propiedad del Teatro. Estos bienes y derechos no serán transmisibles a terceros por el Consorcio.

b) Los derechos al percibo de la prestación indemnizatoria de la Compañía de Seguros.

c) No está comprendida la cesión de la casa de la Ramblas, 59, sin perjuicio de que la Administración pueda expropiarla, indemnizando a la Sociedad del Gran Teatro del Liceo en la suma de 50.000 000.- ptas., cuya cifra deberá aportarla a la constitución de la Fundación.

**SEGUNDO.** Como consecuencia de la cesión, la Sociedad del Gran Teatro del Liceo dejará de estar presente en el Consorcio.

**TERCERO.** A su vez, el Consorcio se compromete:

a) a reconstruir el Gran Teatro del Liceo, en forma similar a la que existía, con la modificación de las exigencias legales y técnicas.

b) a mejorar las instalaciones escénicas y de servicios a fin de que en todo momento cumplan los fines artísticos con idoneidad.

c) a realizar en él las representaciones musicales, especialmente ópera, ballet y conciertos, manteniendo la frecuencia, el número y calidad de las mismas como hasta el siniestro.

d) a reconocer un derecho real de servidumbre personal de acuerdo con las siguientes características:

1.— Titular de derecho real de servidumbre: la Sociedad del Gran Teatro del Liceo, aún cuando varíe su forma jurídica societaria.

2.— Naturaleza de la servidumbre: perpetua e intransmisible.

3.— Contenido de la servidumbre: el derecho de los accionistas de la Sociedad del Gran Teatro del Liceo a utilizar los palcos y butacas, como consecuencia de la reconstrucción, de la misma forma en que se utilizaban hasta el día del incendio, satisfaciendo por ello los mismos precios que rijan de abono al público, salvo en un turno en el que dispondrán siempre de rebaja del 25 % sobre el precio de abono al público. En todo caso dispondrá la Sociedad de preferencia para el ejercicio normal y suficiente de este derecho.

A tal efecto, de anexo número 1 se acompaña al presente contrato, del que formará parte integrante, la relación de palcos y butacas afectos a dicho Derecho.

La Sociedad del Gran Teatro asignará necesariamente cada palco o butaca al propietario de la acción que la venía utilizando antes del siniestro.

Si como consecuencia de la reconstrucción del Gran Teatro tuviese que desaparecer algún palco o butaca, la Administración se compromete, con entera indemnidad de la Sociedad del Gran Teatro del Liceo, a entregarle a ésta una butaca o palco de análogos características a los que hayan desaparecido.

4.— Los derechos a la utilización del palco o butaca serán transmisibles:

a) «mortis-causa»: *libremente*. En tal caso el heredero o legatario se subrogará en la titularidad del accionista fallecido.

b) «inter-vivos»: también serán transmisibles a título gratuito y oneroso a favor del cónyuge, ascendientes, descendientes, hermanos, sobrinos carnales y cotitulares del palco o butaca.

Queda prohibida la donación o transmisión «inter-vivos» con carácter gratuito a personas no comprendidas en los supuestos anteriores.

En relación a las restantes transmisiones onerosas el Consorcio tendrá derecho de preferente adquisición por el precio que figura en el anexo número 2 adjunto al presente contrato del que también formará parte integrante.

Dicho anexo se entenderá automáticamente actualizado cada año con el I.P.C. en Barcelona Capital.

La Sociedad del Gran Teatro del Liceo, para permitir el ejercicio de este derecho de preferencia, se compromete a comunicar al Consorcio las transmisiones que se produzcan de los derechos de los accionistas.

**CUARTO.** Como consecuencia de estos derechos reconocidos, la Sociedad del Gran Teatro del Liceo asume, en relación al Consorcio y la Fundación, las mismas obligaciones que tenía en la actualidad salvo la obligación de haber de ocupar y satisfacer obligatoriamente un turno de las funciones programadas en el Teatro.

**QUINTO.** El incumplimiento de cualquiera de estos compromisos por parte del Consorcio operará como condición resolutoria



expresa de la transmisión o cesión expresada en la cláusula primera de este documento afectante, en su caso, a terceros adquirentes.

**SEXTO.** La entidad explotadora del Gran Teatro del Liceo será una Fundación, inicialmente constituida únicamente por la Sociedad del Gran Teatro del Liceo, en la que siempre participará con una minoría cualificada que será intocable. El fin de esta Fundación, que tendrá vocación de vida indefinida para poder cumplir sus finalidades de servicio en interés público y social, será la de fomentar y hacer accesible, por encima de los intereses particulares, el arte musical y la cultura en general, a través de la explotación del Teatro. De este modo el Gran Teatro del Liceo seguirá siendo símbolo de Barcelona y de Cataluña y el referente operístico para todo el Estado, fieles al espíritu de los fundadores y a los casi 150 años de su existencia. En consecuencia, el Consorcio establecerá que la explotación exclusiva y permanente del Teatro corresponderá a la Fundación de modo que no pueda ser utilizado para fines diferentes de los señalados.

**SEPTIMO.** El órgano rector de la Fundación será un Patronato en el cual estarán representadas las administraciones públicas y la Sociedad del Gran Teatro del Liceo. Podrá dejarse abierta la composición del Patronato para darle entrada a alguna o algunas entidades o personas que asuman un protagonismo especial en el logro de los fines fundacionales, siempre que no se altere la minoría cualificada correspondiente a la Sociedad del Gran Teatro del Liceo (que como mínimo será del 20%).

**OCTAVO.** Como consecuencia de los pactos precedentes, quedan sin efecto los expedientes de expropiación actualmente vigentes, respecto al edificio del Teatro, de los cuales desistirá la Sociedad con acuerdo de la administración expropiante y satisfaciendo cada una de las partes sus costas procesales.

**NOVENO.** Por razón de este documento y de su contenido la Sociedad del Gran Teatro del Liceo no ejercerá ninguna acción contra las Administraciones como consecuencia del incendio.

**DECIMO.** En ningún caso y bajo ningún concepto deberá aportar la Sociedad del Gran Teatro del Liceo cantidad alguna tanto al Consorcio como a la Fundación para cubrir los déficits de explotación pasada, presente o futura del Teatro.

**UNDECIMO.** Los gastos notariales, fiscales y registrales, incluso el Arbitrio Municipal de Plusvalía, si se exigiera, irán a cargo de la Administración, con entera indemnidad de la Sociedad del Gran Teatro del Liceo.

**DUODECIMO.** Las administraciones públicas, para honrar las personas que han hecho posible la brillante historia del Gran Teatro del Liceo, materializarán este reconocimiento en un lugar de honor de las dependencias del Teatro, mediante placa honorífica y nominativa cuyo emplazamiento y dimensiones será decidido por la Junta de Gobierno.

